

Poder Judicial  
Honduras**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
JUZGADO DE LETRAS NATURAL DESIGNADO****ACTA DE AUDIENCIA INICIAL**

En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, siendo las diez de la mañana con cincuenta minutos, día y hora señalada para la celebración de la Audiencia Inicial en el proceso que se instruye contra los imputados **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURÓN Y RAMÓN LOBO SOSA**, a quienes se les supone responsables de los delitos de **FRAUDE y MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, tal como se establece en Requerimiento Fiscal.- Acto seguido el señor Juez Abogado **JOSÉ OLIVIO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, a través de su Secretaria de actuaciones **ALBA LETICIA SUAZO**, quien verificó la presencia de las partes, encontrándose presente los **Abogados JUAN CARLOS GRIFFIN RAMIREZ**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo los números 7007 y **CARLA CRISTINA PAVÓN NAVARRO** con carnet de colegiación 13732, en su condición de Fiscales del Ministerio Público, la Abogada **KARLA PATRICIA GARCIA ARITA** inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número 7252 en su condición de Defensora Privada del imputado **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURÓN** con identidad 0801-1945-03487 quien no se encuentra presente, los Abogados **KAREN VANESSA ELENCOFF MARTINEZ** con carnet de colegiación número 6893, Abogados **MARCOS ROGELIO CLARA GARCIA** con carne de colegiación número 6770 y el Abogado **DAGOBERTO ASPRA IGLESIAS** con carnet de colegiación número 4557 quienes representan al señor **RAMON LOBO SOSA** con tarjeta de identidad 0201-1984-01096, quien no se encuentra presente en esta sala. Una vez verificada la presencia de las partes, se da por abierta la presente audiencia. **MINISTERIO PÚBLICO:** Previo a iniciar le solicito que le ordene a la secretaria del despacho a fin de explicar si los imputados fueron citados en legal y debida forma ya que no han comparecido. **JUEZ:** Proceda Secretaria a informar el porqué no se presentaron los imputados y si fueron citados en legal y debida forma. **SECRETARIA INFORMA:** En la fecha que se llevo a cabo la audiencia de declaración de imputado quedaron notificadas las partes y citados los imputados en estrado, se verificó la dirección de los domicilios siendo los mismos que ellos manifestaron en esa audiencia, el motivo que no se encuentran presentes lo desconozco hasta este momento, los defensores no han manifestado el motivo por el cual no se

hicieron presentes. **MINISTERIO PUBLICO:** Solicito que se les cede la palabra a cada uno de los defensores para que expresen la razón por la cual no comparecieron. **ABOGADA KARLA GARCIA ARITA:** Esta defensa tiene a bien informar que no me acuerdo que haya sido notificada, independientemente de la notificación o no, el Tribunal debió de haber girado las notas a la Policía Nacional ya que mi representado esta con arresto domiciliario, para poder salir de la casa tendría que haberse girado un oficio a la Policía Nacional y, que fuese esta la encargada de traerlo, si el Ministerio Público tiene a bien tenerlo acá, mi representado está en la casa y que giren el oficio correspondiente, no fue una mala intención sino tal vez falta de comunicación. **ABOGADA KAREN ELENCOFF MARTINEZ:** Esta defensa si tiene un porqué, que mi representado no esté presente en esta sala, tengo una constancia del Colegio Médico, recordando que mi representado es un hombre de 92 años casi, a raíz del viaje anterior él entro en crisis, el médico dictaminó un dolor intenso que le imposibilita su movilización y recomienda un reposo por 6 días, por otro lado el artículo 294 del Código Procesal Penal expresa que la no presencia del imputado no suspende la presente audiencia, por lo que solicito se continúe con la misma. **JUEZ:** Abogada Karla Arita tiene algún inconveniente que no esté su defendido ahorita en esta audiencia y así no tenerle como violentado su derecho a la defensa. **ABOGADA KARLA GARCIA ARITA:** No considero pertinente porque es una persona de avanzada edad y él tiene algunas dolencias, y en atención al principio de objetividad y al artículo 294 no es necesaria la presencia, él está cumpliendo su medida de arresto domiciliario en su casa y usted puede verificarlo. **SE LE CEDE LA PALABRA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE RATIFIQUE EL REQUERIMIENTO FISCAL Y EXPONGA SUS MEDIOS DE PRUEBA, EN RELACIÓN A LA EXIGENCIA DEL ARTÍCULO 294 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL:** En este acto el Ministerio Público ratifica los hechos y fundamentos que sirvieron de base para presentar acusación contra el señor Wilfredo Cerrato y el señor Ramón Lobo Sosa por suponerlos responsables de 24 delitos de Fraude y Malversación de Caudales Públicos en concurso real y en relación al concurso medial entre el Fraude y la Malversación, en el caso del primero como autor de los tipos penales de Fraude y Malversación de Caudales Públicos y en el caso del señor Ramón Lobo como participe o cooperador necesario de ambas figuras delictivas, desde que el Ministerio Público ratifica estos hechos y siendo que el proceso penal hondureño informa el principio acusatorio, el Ministerio Público en este acto amplia el requerimiento fiscal en base a lo que establecen los artículos 285, 300 numeral 3 y 321 del Código Procesal Penal, básicamente amplia los 84 delitos de Fraude y Malversación de Caudales Públicos por los cuales originalmente se acuso a 125 delitos de Fraude y Malversación de Caudales Públicos, en virtud de que en

primera fase el Ministerio Público presentó acusación derivada de la participación del señor Wilfredo Cerrato quien siendo Secretario de Estado en el Despacho de Administración y liquidación financiera Presidencial, aperturó 2 cuentas de cheques en Banco Ficohsa y en Bac Credomatic, en la primera registrada como casa presidencial administración y en la segunda como guardia de honor presidencial, en esta primera ocasión cuando el Ministerio Público presenta requerimiento fiscal de la cuenta de banco Ficohsa se libraron 12 cheques, 6 a nombre del testigo Alfa y 6 a nombre del testigo Omega, libramiento que efectuaron sin ningún respaldo legal ya que estas personas no tienen ninguna relación contractual con el Estado ni han otorgado algún servicio público al Estado, de la cuenta en Bac se libraron 72 cheques, 36 a favor de Omega y 36 a favor de Alfa, estos cheques que libró el señor Wilfredo Cerrato no tenían ningún respaldo legal, los 84 cheques fueron depositados en la cuenta de banco Atlántida 15100000106 del señor Ramón Lobo Sosa, con quien el Estado tampoco tenía ninguna relación contractual, el Ministerio Público en septiembre de este año solicitó una ampliación de información a la Unidad financiera de la Comisión de Banca y Seguros, en relación a la cuenta Ficohsa 0110100403286 derivada de esa nueva información se nos allegó en fecha 5 de noviembre la analista financiera del Ministerio Público encontró 41 cheques mas sin respaldo legal, de los cuales 34 cheques fueron librados por el señor Wilfredo Cerrato a favor del señor Ramón Lobo Sosa, cheques que fueron librados en diferentes denominaciones del 2011 al 2014, haciendo un total en los 34 cheques de 4 millones 628 mil lempiras, de igual forma encontramos otros 7 cheques librados a favor de los testigos Alfa y Omega, 3 a favor de Alfa y 4 a favor de Omega, al sumar estos nuevos hallazgos encontramos que existen 41 cheques adicionales y que al sumarlos representan 5 millones 328 mil Lempiras, los que sumados a los 8 millones 400 mil Lempiras, que generaron el requerimiento fiscal, suman en total 13 millones 728 mil Lempiras y derivados del libramiento de 125 cheques, bajo el mismo parámetro del requerimiento fiscal pero ampliando la cantidad de delitos pasan de 84 a 125 delitos. **Para demostrar el indicio racional de participación de estas dos personas y la prueba de los ilícitos antes referidos propongo los siguientes elementos de prueba:** **1.** Declaración como prueba anticipada del testigo Protegido denominado ALPHA-1, la cual rindió ante el Juzgado de Letras anticorrupción pieza judicial que se registró bajo el número 021-2018. Se encuentra incorporada en la pieza judicial de folio 781 al folio 785, el testigo narra cómo le fueron librados cheques a su favor por la cantidad de 100 mil Lempiras mensuales, mismo que endosaba y le entregaba al señor Ramón Lobo y este los depositaba a su cuenta de ahorros. **2.** Declaración como prueba anticipada del testigo Protegido denominado OMEGA-1, la cual rindió ante el Juzgado de Letras

Anticorrupción pieza judicial que se registró bajo el número 021-2018. Se encuentra incorporada en la pieza judicial de folio 786 a folio 798 de la pieza judicial, de igual forma relatará los mismos parámetros, endosaba y entregaba al señor Ramon Lobo Sosa y este los depositaba a su cuenta de ahorros. **3.** Se propone la declaración en este despacho judicial del señor René Arnaldo Osorio Canales, en el 2010 fungía como jefe de la guardia de honor presidencial, establecerá los procedimientos de alimentación, hospedaje, liquidación, sueldos de los policías y la distribución del personal al señor Ramón Lobo Sosa, el señor René Osorio se encuentra el día de hoy a la espera de ser llamado a rendir su declaración. **4.** Informe Financiero Transaccional Preliminar de fecha 30 de octubre del 2018, las cuentas de cheques Ficohsa 01-101-00403286 a nombre de Casa Presidencial/administración, cuenta Bac-Bamer 730118641 a nombre de Casa Presidencial/Guardia de Honor y cuenta Banco Atlántida 15100000106 a nombre Ramón Lobo Sosa. Ratificado por la auditora del Ministerio Publico Bessy Lorena Raudales. Dicha pericia se encuentra incorporado del folio 38 al folio 522, en caso que se estime pertinente la perito se encuentra el día de hoy, a la espera de ser llamada si fuera necesario. **5.** Ampliación a Informe Financiero Transaccional Preliminar de fecha 19 de noviembre del 2018, elaborado por Bessy Raudales en donde se agrega información al informe anterior, derivada de nueva información de fecha 05 y 07 de noviembre del 2018, que nos fuera remitida por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) referente a otros cheques librados desde la cuenta de cheques Ficohsa 01-101-00403286 a nombre de Casa Presidencial/Administración, en donde se nos remiten tres (3) cheques más para Alpha y cuatro (4) más para Omega, a razón de cien mil lempiras cada uno, los que sumado resulta en setecientos mil lempiras (L700,000.00) que se deben agregar al monto del primer informe; este acto lo pongo a disposición de la secretaria al final de mi exposición. **6.** Informe de Análisis Criminal, elaborado por Analista Criminal de UFECIC. Incorporado del folio 523 al folio 536 del expediente judicial, donde se pretende demostrar la matriz de asociación entre funcionarios públicos, personas que fueron utilizadas como instrumentos y el beneficiario de este dinero el señor Ramón Lobo Sosa. **7.** Informe de Investigación, elaborado por Agente de Investigación UFECIC. Incorporado del folio 537 al folio 546 de expediente judicial. Nos informa el tipo de investigación realizada. **8.** Copia Certificada de Acuerdo de Nombramiento 065-2010 del 01 de febrero del 2010, donde se nombra al señor Wilfredo Cerrato como Secretario de Estado en los Despachos de Administración y Gestión Financiera de Casa Presidencial. Incorporado del folio 547 al folio 549 de expediente judicial, para acreditar la calidad de funcionario público del señor Wilfredo Cerrato. **9.** Oficio CI IHSS 780/2018 del Instituto Hondureño de Seguridad Social, en donde se hace constar que

el ciudadano Ramón Lobo Sosa, no aparece en la base de datos de esa institución. Incorporado del folio 550 al folio 553 de expediente judicial, en el caso que el señor Ramon Lobo Sosa hubiera tenido relación laboral con el Estado tenía que cotizar al seguro social. **10.** Oficio 445-2018-DE del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEM) en donde se nos informa que el ciudadano Ramón Lobo Sosa, no ha cotizado ni cotiza en dicha institución. Incorporado en el folio 553 de expediente judicial. **11.** Oficio SAR-CIPLAFT-316-2018, que contiene perfil del contribuyente y documentación soporte del señor Ramon Lobo Sosa. Incorporado del folio 554 al folio 586 de expediente judicial. Si hubiere tenido relación laboral con el Estado hubiese tenido que reportar a la SAG los fondos del Estado, impuestos derivados de los 13 millones 728 mil Lempiras, la SAG no reporta ningún pago. **12.** Oficio DESPACHO SPGP-214/2018 del Secretario Privado y Jefe Gabinete Presidencial en donde se nos informa que no se encontró información alguna con respecto a la cuenta 730118641 BAC-HONDURAS a nombre de Casa de Gobierno/Guardia de Honor Presidencial. Incorporado en el folio 587 de expediente judicial. **13.** Oficio DESPACHO SPGP-217/2018 del Secretario Privado y Jefe Gabinete Presidencial en donde se nos informa que el señor Ramon Lobo, no desempeña ningún cargo o presta un servicio con la presente administración anterior 2014-2018, ni con la presente administración de casa presidencial. Incorporado del folio 588 al folio 589 de expediente judicial. **14.** Oficio AJMFFAA-2188-018 donde el Auditor Jurídico Militar de las Fuerzas Armadas de Honduras, remite adjunto informe con registro JEMP-2018, numero 0519, elaborado por el Jefe del Estado Mayor Presidencial en donde se detalla el procedimiento a seguir con respecto a los gastos de alimentación y vestuario de la guardia de honor presidencial, asimismo el número de elementos militares asignados a Ramon Lobo Sosa, en este caso veinticuatro elementos que se rotan en grupos en tres grupos de ocho cada uno (relacionado con elemento de prueba 15. De igual forma que Ramon Lobo le debía dar alimentación y hospedaje a guardia de honor. Incorporado del folio 590 al folio 594 de expediente judicial, este se relaciona con el medio de prueba número 15. **15.** Constancia de fecha veintitrés de octubre del 2018, extendida por el Jefe de Estado Mayor Presidencial, en donde nos informa el presupuesto que para gastos de alimentación que se destinaba para la guardia de honor presidencial, indicando que se les otorgaba L 352, 205.00 quincenal, es decir L 704,410.00 mensuales, para darle de comer a 392 elementos de la G/H, esto para determinar si es proporcional con la cantidad de dinero (relacionado con elemento de prueba 14. **16.** Informe con registro JEMP-2018, registro 0528 emitido por el Jefe del Estado Mayor Presidencial, en donde amplia información en cuanto gastos de alimentación de Guardia de Honor Presidencial y un documento adjuntó, donde

el Jefe de Guardia de Honor solicita fondos al señor Wilfredo Cerrato, para el pago de planillas de sueldos y salarios de dicha unidad militares, es decir L 704,410.00 mensuales, para darle de comer a 392 elementos de la G/H. Incorporado del folio 600 al folio 621 del expediente judicial. Para determinar el procedimiento normal de las erogaciones de fondos públicos se hacen de forma correcta. **17.** Informe JEMP-2018, registro 529 emitido por el Jefe del Estado Mayor Presidencial, establece el número de efectivos de la guardia de honor presidencial que brindaban seguridad al señor Ramon Lobo, en este caso 24 personas divididos en turnos un oficial y ocho efectivos militares. Incorporado en el folio 622 del expediente judicial. **18.** Se pone a la orden de este despacho judicial copia de treinta y nueve (39) recibos de depósito por diferentes valores que superan los cien mil lempiras cada uno de los depósitos, en donde se demuestra que los cheques librados a favor de Alpha y Omega fueron depositados en la cuenta de Ramon Lobo, Banco Atlántida 15100000106, documentación que fue decomisada a Alpha y Omega. Se pone a la orden originales con cadena de custodia, para que la secretaria de actuaciones coteje con las copias que se acompañan y se incorporen al presente proceso, una vez que eso ocurra se me devuelvan los originales. **19.** Acta de decomiso de los treinta y nueve (39) recibos de depósito. Se pone a la orden originales para que la secretaria de actuaciones coteje con las copias que se acompañan y se incorporen al presente proceso, una vez que eso ocurra se me devuelvan los originales, debiendo señalar que se suprimieron los nombres de los testigos protegidos para garantizar el que no se conozca su identidad, por tratarse de testigos protegidos. **20.** Oficio CI IHSS 582/2018 del Instituto Hondureño de Seguridad Social, en donde se hace constar que los testigos Alpha y Omega, no aparecen en la base de datos de esa institución. Se pone a la orden originales para que la secretaria de actuaciones coteje con las copias que se acompañan y se incorporen al presente proceso, una vez que eso ocurra se me devuelvan los originales, debiendo señalar que se suprimieron los nombres de los testigos protegidos para garantizar el que no se conozca su identidad, por tratarse de testigos protegidos. **21.** Oficio 441-2018-DE del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEM) en donde se nos informa que los testigos Alpha y Omega, no han cotizado ni cotizan en dicha institución. Se pone a la orden originales para que la secretaria de actuaciones coteje con las copias que se acompañan y se incorporen al presente proceso, una vez que eso ocurra se me devuelvan los originales, debiendo señalar que se suprimieron los nombres de los testigos protegidos para garantizar el que no se conozca su identidad, por tratarse de testigos protegidos. **22.** Oficio o registro EMC-(C-1)-(DLO) 2018, número 566 del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras, en donde se hace constar que los testigos

Alpha y Omega, no forman ni han formado parte de los cuadros orgánicos de las Fuerzas Armadas de Honduras. Estos testigos no tenían vinculación con el Estado ni con las Fuerzas Armadas. Se pone a la orden originales para que la secretaria de actuaciones coteje con las copias que se acompañan y se incorporen al presente proceso, una vez que eso ocurra se me devuelvan los originales, debiendo señalar que se suprimieron los nombres de los testigos protegidos para garantizar el que no se conozca su identidad, por tratarse de testigos protegidos.

**23.** Oficio SAR-CIPLAFT-315-2018, que contiene perfil del contribuyente y documentación soporte de los testigos Alpha y Omega. Estas personas de haber recibido dinero hubiesen pagados los impuestos derivados de contratación del Estado. Se pone a la orden originales para que la secretaria de actuaciones coteje con las copias que se acompañan y se incorporen al presente proceso, una vez que eso ocurra se me devuelvan los originales, debiendo señalar que se suprimieron los nombres de los testigos protegidos para garantizar el que no se conozca su identidad, por tratarse de testigos protegidos. **24.** Oficio-ONCAE-SG-1189-2018, en donde se hace constar que el testigo Omega, no tiene ningún registro o trámite dentro de la base de datos de la institución antes referenciada. Presenta original para que sea cotejado. **25.** Oficio-ONCAE-SG-1190-2018, en donde se hace constar que el testigo Alpha, no tiene ningún registro o trámite dentro de la base de datos de la institución antes referenciada. Presenta original para que sea cotejado. **26.** Acta de diligencia de fecha 30 de octubre del 2018, en donde el agente UFECIC asignado al caso, pide amplié información al Jefe del Estado Mayor Presidencial en relación al oficio 519 ( ver elemento de prueba 14), quien informo: no tengo conocimiento de un convenio entre Ramon Lobo y G/H, ni hay documento de respaldo, se contesto de esa forma porque actualmente es el procedimiento que se utiliza, y no es un procedimiento normal asignar fondos para que el dignatario administre fondos para gastos de personal de seguridad asignados. Se acompaña original y copia el cual una vez cotejado pido me sea devuelto el original. **27.** Oficio TGR-DSC-091-2018, donde el Tesorero General de República informa al Secretario General de Finanzas, que los fondos de la casa presidencial no se administran a través de Finanzas y los referidos fondos se deben liquidar conforme a la Ley General de Ingresos y Egresos de la República. Se acompaña original y copia el cual una vez cotejado pido me sea devuelto el original. **28.** Oficio 2633-SG-2018 del Secretario General de Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización, remite el referido oficio y adjunta el memorándum UAC 219-2018 y memorándum 054-2018 de la jefatura de atención al ciudadano y Archivo Central respectivamente, en donde se hace constar que el señor Ramon Lobo, no se encuentra en sus registros el periodo 2010-2014, es decir no existe ningún acuerdo de nombramiento como comisionado

presidencial u otro cargo. Se acompaña original y copia el cual una vez cotejado pido me sea devuelto el original. **JUEZ: SE SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS 11:30 DE LA MAÑANA PARA VERIFICAR LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Siendo las 12:05 del medio día se reanuda la audiencia** y se pone a la vista a los defensores los medios de prueba ya una vez salvada la identidad de los testigos protegidos y después se suspenderá la presente audiencia y se reanudará a la 1:30 de la tarde. **ABOGADA KARLA GARCIA ARITA:** Esta defensa previo a la revisión de los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, solicito la suspensión de la presente audiencia, en vista de los 41 delitos, casi la mitad por la cual el Ministerio Público había presentado requerimiento fiscal y como lo manifestó el señor Fiscal en el mes de septiembre solicitaron la información al banco Ficohsa, por lo que ellos ya tenían conocimiento previo a la representación del requerimiento fiscal de tales hechos, porque solicito la suspensión de esta audiencia para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, el artículo 318 del Código Procesal Penal establece que el Tribunal puede suspender el juicio por un término, por lo que solicito que haga el uso del término de 10,15 y 30 días y prorrogarse por 15 días más, porque el Ministerio Público trae 41 elementos más de la prueba, los cuales esta defensa no ha tenido acceso a la misma, aunado a eso el tiempo que se nos dio fue corto, no hemos tenido copias completas del expediente y, en base al principio de igualdad de los intervinientes, al principio de legalidad y a la interpretación de las normas tanto sustantivas como procesales, esta defensa solicita se suspende la presente audiencia para poder replantear la estrategia de la defensa. **ABOGADO ROGELIO CLARA:** Me adhiero a la solicitud que hace el otro equipo de defensa, en virtud de esta ampliación que ha realizado este momento el Ministerio Público, esta defensa solo venia preparada para la defensa de 84 supuestos cargos y no 125 nuevos cargos, por lo que a nosotros nos exigen nuevos elementos de prueba, en este momento si continuamos con esta audiencia nos consideramos en indefensión material, porque no podemos defendernos ante esta ampliación, en base al artículo 321 que permite suspender la audiencia, en consecuencia solicito 5 días para revisar la documentación y así organizar nuestra defensa, esta petición es también porque mi representado tiene el domicilio fuera de esta ciudad y recabar elementos de prueba nos tomaría mucho tiempo, asimismo solicito se nos proporcione copia de la ampliación del requerimiento fiscal para poder estudiar y preparar nuestra defensa. **MINISTERIO PÚBLICO:** Si bien el artículo 321 establece que se puede suspender para que la defensa haga su planteamiento en relación a la ampliación, me parece que 5 días es excesivo, bajo el mismo principio de igualdad, el Ministerio Público ya revelo sus elementos probatorios y la defensa aun no, de hecho están solicitando copia del



documento que sirvió de base para realizar la ampliación y estos no han sido admitidos por este despacho judicial aun, por lo tanto lo procedente sería que la defensa técnica plantee sus elementos de prueba y usted tome la decisión de admitir o no los medios de prueba, 5 días me parece demasiado. **JUEZ:** Se suspende la presente audiencia siendo las 12:20 del medio día, se reanudará a la 1:30 de la tarde. Siendo las 2:00 de la tarde se reanuda la presente audiencia: **JUEZ RESUELVE:** De acuerdo a la petición realizada por la defensa de los imputados, el suscrito Juez accede a la petición solicitada por la defensa de acuerdo a la ampliación del requerimiento fiscal con el fin de garantizar el derecho de defensa, **EN CONSECUENCIA SE SEÑALA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA LUNES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.),** para lo cual quedan notificados las partes en estrado y se les instruye para que realicen las diligencias pertinentes para hacer comparecer a los acusados a la audiencia antes señalada. **MINISTERIO PÚBLICO:** No me quedo muy claro, se suspende la audiencia pero la defensa hizo varios planteamientos, una era que le dieran copia de la documentación y poder revisar la misma, entiendo que este despacho no ha admitido la prueba del Ministerio Público aun, por lo tanto si fuere el caso no puede tener acceso a la documentación que hemos presentado ya que no ha sido admitida. **ABOGADO MARCOS ROGELIO CLARA:** Solo solicitamos la documentación referente a la ampliación del requerimiento fiscal, sin embargo hablamos de una ampliación que realizó el Ministerio Público, si el fiscal descargo todo el material probatorio es muy independiente, el tuvo que haber ampliado la acusación y detenerse y no haber dado todo el material probatorio, nosotros solo estamos solicitando acceso a la documentación exclusiva de la ampliación del requerimiento fiscal. **MINISTERIO PÚBLICO:** Ya revelamos el elenco probatorio y en aras de igualdad deberíamos conocer la prueba de la defensa, solicito tener en nuestro poder la prueba de la defensa en cuanto a los 84 delitos que fueron imputados al inicio. **JUEZ:** Basados en la ampliación debemos hacer acopio al principio de objetividad y la buena fe, y yo como garante del debido proceso, se accede a que se les proporcione copia a la parte relacionada a la ampliación. **MINISTERIO PÚBLICO:** A que elementos de prueba que el Ministerio Público presentó harán uso específicamente. **JUEZ:** Que el Ministerio Público me aclare cuál es la prueba que usted relaciona para efectos de la ampliación y así darle la prueba a la defensa. **MINISTERIO PÚBLICO:** Lo único que es novedoso sería la ampliación del dictamen de la auditora forense y lo demás de igual forma lo presentaremos en el proceso normal. **JUEZ:** Se les pregunta a los defensores si están conformes. **DEFENSAS PRIVADAS CONTESTAN:** SI. **JUEZ:** Se suspende la presente audiencia siendo las 2:15 de la tarde, se reanudará hasta el día lunes 26

de noviembre del presente año, a las 9 de la mañana. Siendo el día lunes 26 de noviembre a las 10:00 de la mañana se reanuda la audiencia inicial. Encontrándose presente los imputados **Wilfredo Cerrato y Ramon Lobo Sosa**, de igual manera los **Abogados JUAN CARLOS GRIFFIN y la Abogada CARLA CRISTINA PAVON** en su condición de Fiscales del Ministerio Público, **la Abogada KARLA PATRICIA GARCIA y la Abogada CONCEPCIÓN CHEVEZ VELÁSQUEZ**, con número de colegiación 09665, quien aun no se encuentra personada en la presente causa, **la Abogada KAREN VANESSA ELENCOFF MARTINEZ, los Abogados MARCOS ROGELIO CLARA GARCIA y el Abogado DAGOBERTO ASPRA IGLESIAS. JUEZ.** Pregunta al señor Wilfredo Cerrato si le otorga poder a la Abogada Concepción Chevez Velásquez. **CONTESTA:** SI. **JUEZ:** Pregunta a la Abogada Concepción Chevez Velásquez si acepta el poder a ella conferido: **CONTESTA:** SI. **JUEZ:** En consecuencia se tiene como Apoderada Legal del señor Wilfredo Cerrato a la Abogada CONCEPCIÓN CHEVEZ VELÁSQUEZ, con número de colegiación 09665 como equipo de defensa con la Abogada Karla García Arita. **SE LE CEDE LA PALABRA A LA ABOGADA KARLA GARCÍA ARITA PRONUNCIE EN CUANTO AL REQUERIMIENTO, A LA AMPLIACION DEL MISMO, A LA PRUEBRA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y PROPONGA SUS MEDIOS DE PRUEBA:** Esta defensa rechaza tanto el requerimiento fiscal como la ampliación del mismo, por considerar que los hechos por los cuales el Ministerio Público ejerció la acción penal no reúnen los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales, aunado a eso el Ministerio Público tiene una falta de acción, en consecuencia rechazamos el requerimiento fiscal. Interpongo en este momento una excepción, posteriormente tengo una nulidad y después dependiendo de que usted resuelva propondré los medios de prueba. **JUEZ:** Esta bien continúe. Defensa: Propongo una excepción por falta de acción contemplada en el artículo 46 numeral 2, porque el artículo 205 numeral 38 de la norma constitucional, ya establece que le corresponde al Poder Legislativo a probar e improbar la liquidación del presupuesto general de ingresos y egresos de la república, todos los ejercicios fiscales del 2010 al 2014 fueron liquidados por casa presidencial, fueron remitidos a Finanzas y esté lo remite al Congreso Nacional específicamente a la comisión legislativa ordinaria de presupuesto del Congreso Nacional y, en el caso que hubiere habido alguna anomalía de acuerdo a la Constitución de la República y la Ley de Presupuesto hubiese hecho observaciones, aunado a eso el artículo 368 nos señala, la ley orgánica del presupuesto establecerá lo concerniente a la preparación, elaboración y liquidación del presupuesto, en consecuencia los decretos legislativos números 16-10 en su artículo 3 establece que debe de hacerse conforme a las disposiciones de liquidación del Congreso Nacional, el decreto legislativo 2552011 que tiene el presupuesto para el ejercicio fiscal 2012 en su

artículo 180, es claro al señalar que con base a lo establecido en el artículo 17 del decreto legislativo 1702006 de fecha 30 de diciembre contentivo a la ley de transparencia y acceso a la administración pública se clasifica como información derivada, las asignaciones presupuestarias correspondientes a la presidencia de la república y al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad reservada, en tal sentido vemos que hay una inadaptabilidad profundos, uno porque no le corresponde al Ministerio Público, dos porque no siguieron el procedimiento de desclasificación de la información conforme a lo que establece la ley de presupuesto, el decreto legislativo 223-2012 que contiene el ejercicio fiscal del año 2013, artículo 204 nos señala que en base a lo establecido en el artículo 17 del decreto legislativo 170-2006 de fecha 30 de diciembre del 2006 contentivo de la ley de transparencia de información pública se clasifica como información reservada la asignaciones presupuestarias correspondientes a la presidencia de la república, el decreto 360-2013 que contiene el ejercicio fiscal 2014 en su artículo 197 vuelve a señalar que se clasifica como información reservada la derivada de las asignación presupuestarias correspondientes a la presidencia de la república, ahí tenemos el primer fundamento de la excepción por falta de acción, el Ministerio Público no está legitimado por aspectos ya señalados. Ley para la clasificación de documentos públicos relacionados con la seguridad y defensa nacional artículo 4 literal a) por lo que debió haberse solicitado la desclasificación de la información y no haberla remitido al Ministerio Público sin dicho procedimiento, el Oficio TGR-DSC-091-2018, que corre agregado a la propuesta de medios de prueba del Ministerio Público, el numeral 27 del cual se desprende que los fondos de la casa presidencial no se administran a través de finanzas y los referidos fondos se deben liquidar conforme la Ley general de Ingresos y egresos de la República, también quiero hacer llegar para efectos de ilustración o para economía procesal las Gacetas, el oficio ya se encuentra agregado al expediente de merito, como medio de prueba informes del Tribunal Superior de Cuentas: Informe 001-2011-DASSJ-PR-A comprendiendo el periodo del 27 de enero al 31 de diciembre del 2010. Informe 002-2013-DASSJ-PR-A comprendiendo el periodo del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre del 2012. Informe 004-2013-DASSJ-PR-A comprendiendo el periodo del 01 de enero de 2011 al 31 de octubre del 2013. Informe 001-2014-DASSJ-PR-A comprendiendo el periodo del 01 de noviembre de 2013 al 26 de enero del 2014, termina el periodo de Porfirio Lobo Sosa; estos informes se encuentran sus originales en el Tribunal Superior de Cuentas, en el departamento de auditoría del sector seguridad y justicia y también se encuentran en el portal de transparencia de dicha institución. El artículo 222 de la Constitución de la República establece de manera puntual lo siguiente: En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero,

de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad, en consecuencia vemos que el Tribunal Superior de Cuentas aun cuando casa presidencial no estaba sometido auditoria, realizó informes los cuales fueron remitidos al actual presidente Juan Orlando Hernández, en ninguno de esos informes se concluye ningún tipo de responsabilidad ni civil, ni administrativa, ni mucho menos penal, esta defensa solicita que el Tribunal proceda a resolver la excepción planteada. JUEZ: Se le pone a la vista al Ministerio Público la prueba propuesta relacionada al incidente y a la nulidad. **SE LE CEDE LA PALABRA AL ABOGADO MARCOS ROGELIO CLARA PARA QUE SE PRONUNCIE EN CUANTO AL REQUERIMIENTO, A LA AMPLIACION DEL MISMO, A LA PRUEBRA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y PROPONGA SUS MEDIOS DE PRUEBA:** Esta defensa rechaza totalmente el requerimiento fiscal y la ampliación del mismo, ya que consideramos que los hechos esgrimidos no son objeto y nos adherimos a la excepción promovida por la defensa 1, en base al artículo 46 numeral 2 del Código Procesal Penal y por economía procesal no repetiré todo lo que dijo la colega y nos adherimos a la prueba presentada por la defensa 1. Esta defensa 2 considera que los fondos asignados a la presidencia de la república en ateniendo a los gastos efectuados en pro de la seguridad del Estado, son de carácter reservado de conformidad como lo establece la ley de presupuesto general de la república de los años 2010 al 2014, esta categoría de reserva de conformidad en lo contenido en la ley para clasificación de documentos públicos relacionado con la seguridad y defensa nacional en su artículo 4 literal a, ya establece la reserva y tal como lo menciono la defensa 1, no se siguió el procedimiento de desclasificación que se debió solicitar ante el consejo de defensa y seguridad nacional para que el Ministerio Público hubiera podido tener acceso a esta información, asimismo los fondos fueron habilitados mediante auditorias financieras y de cumplimiento legal realizadas por el Tribunal Superior de Cuentas en cada uno de los periodos anuales comprendidos del 2010 al 2014, los cuales fueron presentadas por la defensa 1 y, en su conjunto todas concluyen de que no se encontraron hechos que originen la determinación de responsabilidades, ya el artículo 222 constitucional que está relacionado con el artículo 3 de la Ley de Tribunal Superior de Cuentas establece y define esa función constitucional, estos fondos del Estado únicamente pueden ser auditados y es competencia exclusiva del Tribunal Superior de Cuentas, esto relacionado con el artículo 5 numeral 8 de la ley de Tribunal, solo el Tribunal es el ente para auditar estos fondos y tal como está en el requerimiento fiscal, no se cumple el reproche penal que está haciendo el Ministerio Público ya que manifestó que los fondos no fueron liquidados y que la emisión de los cheques se produjo si respaldo legal, se está acreditando todo lo contrario, por tratarse de un artículo de previo y

especial pronunciamiento solicito que se debe de pronunciar antes de continuar con la presente audiencia, ya que no está legitimado para ejercer la acción, en vista que se cuenta con un informe del Tribunal Superior de Cuentas que no establece indicios de responsabilidad civil o penal para que pudiese haber ejercido la acción penal pública de conformidad con el párrafo último del artículo 50 de la ley del Tribunal Superior de Cuentas y no tengo medios de prueba que presentar, me adhiero a la prueba presentada por la defensa 1.

**MINISTERIO PÚBLICO:** En base a lo que establece el artículo 25 del Código Procesal Penal, le faculta al Ministerio Público para ejercer la acción penal pública, por lo tanto el Ministerio Público está facultado para presentar la acusación ante los Tribunales Competentes, por lo que rechazo la excepción planteada por los defensores de ambos imputados, en virtud de que dicha excepción va orientada hacer análisis del fondo de la acusación y no precisamente de la falta de acción del Ministerio Público, si fuere delito de acción privada aplicaría lo del artículo 46 numeral 4, relacionado con el artículo 27 del Código Procesal Penal, no podría el Ministerio Público perseguir el hecho punible cuando se trate de delitos de acción privada, sin embargo estamos ante delitos de orden público, el artículo 46 numeral 2 planteado por la defensa no tiene ningún asidero jurídico correcto para plantear la excepción, porque el Ministerio Público si está facultado, tanto el fraude y la malversación de caudales públicos son delitos de orden público, en cuanto a los argumentos de fondos que la defensa debiera hacer al finalizar dicha audiencia también nos referiremos, esta documentación que nosotros obtuvimos no son clasificadas ni reservadas, porque la ley de lavado de activos y otras leyes especiales establecen que las instituciones bancarias reportaran operaciones sospechosas a la UIF, y eso fue lo que aconteció, la UIF está obligada según la ley de lavado de activos a remitir la documentación al Ministerio Público y, eso fue lo que aconteció en el presente caso, la génesis de la presente acusación es derivada de una acción que el Ministerio Público está investigando por lavado de activos, por lo tanto si estamos legitimados para obtener la información, información librada por una institución bancaria, no del consejo nacional de defensa ni la secretaría de defensa, en base a lo que establece la ley, otro punto importante es el documento que refiere la defensa de la Tesorería General de la República, en ningún momento establece la forma que se desarrollará la liquidación, si establece que dentro de las normas que se deben de seguir para su liquidación se encuentra la ley general de presupuesto pero no indica el procedimiento para su liquidación, en los documentos que ellos presentan que también la auditora del Ministerio Público los utilizó, la misma no es clasificada, porque si así fuese el Tribunal Superior de Cuentas también debió pedir esa desclasificación y no ocurrió, el informe

ejecutivo y presentaron 4 y dicen lo mismo, en otro apartado de dicho documento indica el mismo resumen ejecutivo los documentos que les sirvieron de base para realizar la auditoria, específicamente en el capítulo 1 de la información introductoria base legal de la entidad, en dicho documento establecen las muestras que hubieron en casa presidencial y esa muestra no operó en ninguna de las 2 cuentas que nosotros estamos estableciendo solo hace una referencia a la cuenta de banco Ficohsa, pero indican que su estudio lo realizaron en base a una cuenta madre que le llaman ellos del banco Central, pero que sirvió de muestra para demostrar cómo se liquidó los fondos, quien tenía firma autorizada con las chequeras, en este caso era el señor Wilfredo Cerrato y deriva una narrativa de control, de cumplimiento, en cada uno de estos documentos se encontraran una narrativa de control de cumplimiento y, ahí se indica cómo se liquidan los fondos, quien los debe de liquidar, quien tiene firma autorizada y quien apertura las cuentas de casa presidencial, esto queda sustentado con los mismos informes que la defensa presentó, de ahí se deriva la forma de cómo se deben liquidar los fondos, el Tribunal Superior de Cuentas como ellos mismo lo indicaron es el ente que debió auditar los mismos y estableció la forma que se liquidaban, tomo una muestra del universo de cuentas aperturadas por casa presidencial, y se derivó el procedimiento a seguir en casa presidencial, el procedimiento lo estableció la narrativa de control interno por parte del Tribunal Superior de Cuentas y, siendo que el Ministerio Público recibió la información de fuente confiable considera el Ministerio Público que no es sustentable una falta de acción por las razones que los defensores han expuesto.

**DERECHO DE REPLICA DE LA DEFENSORA KARLA ARITA:** El Ministerio Público a citado los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal pero se le olvidó el artículo 92 de Código Procesal penal, asimismo en cuanto al artículo 20 de la misma norma procesal que ya establece que el mismo Ministerio Público debe de hacer suyos la generalidad de las garantías y principios procesales, no es capricho de la defensa porque ya los artículos 205 numeral 38, 368, 222 de la Constitución de la República establecen el procedimiento a seguir, que no es él el que señala el fiscal, el artículo 198 del decreto legislativo 255-2011 ya lo establece de manera taxativa, es importante recordarle al fiscal que la designación presupuestaria de casa presidencial se hace global no se hace por cuentas, el 321 llama al Ministerio Público a que todas sus actuaciones se fundamenten en el principio de legalidad, no estamos diciendo que el Tribunal no estaba legitimado. **DERECHO DE REPLICA DEL ABOGADO ROGELIO CLARA:** No haré uso de la palabra. **MINISTERIO PÚBLICO:** En base al artículo 4 de la ley de secretos, establece que se considerará secreto el nivel alto, cuando esté en peligro el orden constitucional, dice que es confidencial cuando haya riesgo inminente o amenaza directa contra la

seguridad nacional y el orden público, dice que es ultra secreto cuando haya amenaza a la soberanía territorial, en este caso se solicito información financiera, no se debe considerar secreta, es información común, se hizo la solicitud tanto al Estado Mayor Conjunto como al Jefe del Estado Mayor Presidencial y la información nos la dieron, incluso a petición de la defensa, la defensa hizo al Ministerio Público una solicitud y dejo copia en el expediente de merito, si esa información hubiese sido reservada porque la defensa no solicito al Ministerio Público desclasificar la información, aquí tengo los oficios y me extraña que la defensa diga que es clasificada. Todas estas instituciones y todos los documentos presentados de haber sido así, el Estado Mayor Conjunto nos hubiese negado de inmediato y el Estado Mayor Presidencial también, cuando una información es reservada en el mismo oficio nos contestan que no se puede dar la información, no estamos ante documentos que merezcan desclasificarse, estamos ante información financiera, consideramos que se debe de declarar sin lugar dicha excepción. **DERECHO DE REPLICA DE LA ABOGADA DEFENSORA KARLA ARITA:** No hemos solicitado información al Ministerio Público en cuanto al aspecto señalado. **DERECHO DE REPLICA DEL ABOGADO DEFENSOR ROGELIO CLARA:** Solo para efectos de ilustración, esta defensa si solicito que se evacuara un medio de prueba al Ministerio Público pero hay que aclarar y solicitamos información de asignación de vehículos y personal y no información financiera y, quien debe de pronunciarse que es reservado o no, no es en esta sala, es el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad.- **JUEZ.** Se suspende la presente audiencia siendo 10:50 de la mañana y se reanudará a las 11:30 de la mañana, se reanuda la presente audiencia siendo las 11:40 de la mañana. **JUEZ RESUELVE:** Se admite toda la prueba presentada y se agrega a sus antecedentes, en cuanto a la excepción misma, este suscrito Juez conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal Penal el ejercicio de la acción pública le corresponde al Ministerio Publico y, siendo que los delitos por el cual acusan en la presente causa son perseguibles de oficio de orden público y de conformidad al artículo 92 del Código Procesal Penal le corresponde al Ministerio Público por medio de sus funcionarios el ejercicio de la acción pública, por lo que el Ministerio Público si está legitimado para ejercer la acción propia, en consecuencia se declara sin lugar la excepción de falta de acción presentada por cada uno de los defensores, quedan notificados en estrado de la presente resolución. **ABOGADA DEFENSORA KARLA ARITA (defensa 1):** Esta defensa interpone nulidad del informe transaccional de fecha 30 de octubre del 2018, cuenta de cheque Ficohsa 01-101-00403286 a nombre de casa presidencial-administración, cuenta Bac Bamer 730118641 a nombre de casa presidencial-guardia de honor y de banco Atlántida 1510000016 a nombre de Ramón Lobo que corre agregado al folio 20 del

expediente de merito, asimismo se interpone nulidad en cuanto a la ampliación del informe financiero transaccional preliminar de fecha 19 de noviembre del 2018, estas nulidades están fundamentadas en el artículo 181 decreto 255-2011, y el artículo 204 del decreto 223-2012, donde se clasifican la información presupuestaria de la presidencia como reservada, también en atención a los artículos 4 y 14 de la ley de clasificación de documentos, de igual manera en atención a las disposiciones en el 278 numeral 1 y 286 del Código Procesal Civil, en cuanto a que el Ministerio Público acompaña y ha sustentado dichos informes en copias y en microfilm que no son originales, ellos acusan de Fraude y malversación de caudales, no traen cheques originales en su defecto señalar adonde se encuentran, eso en base al principio de legalidad, el debido procesos y el derecho de defensa, porque aquí han establecido que mi cliente no hizo el procedimiento y no liquido, interpongo nulidad en contra de las declaraciones anticipadas Alfa y Omega, es importante señalar que en el informe transaccional el Ministerio Público olvido obviar los nombres de los testigos protegidos, en las declaraciones que corre a folio 6 , por lo tanto hay una vulneración al derecho de defensa de mi cliente, porque en el requerimiento fiscal se establece que el presente caso inicio el 8 de enero del 2018, mi representado se personó ante el Ministerio Público mediante escrito que se presentó el 15 de marzo del 2018, ante la UFECIH con su apoderado legal, agregado a eso el Ministerio Público el 2 de agosto, día antes de tomarse la declaración anticipada de dichos testigos le extendió una constancia a mi cliente diciendo que no tenia denuncia alguna, es importante establecer que la prueba anticipada se tomo el 23 de agosto del presente año, aun y cuando sabían que el señor Wilfredo Cerrato se había personado a la UFECIH, si bien es cierto el Ministerio Público es el ente acusador pero no está encima de la ley, tiene que preservar el derecho de defensa, no podemos desconocer el derecho de defensa de mi cliente, porque el Ministerio Público no cito a mi cliente, y para acreditarlo hago entrega a la secretaria de este despacho, del escrito presentado por el Abogado Felix Ávila Ortiz, de la constancia original extendida por el Ministerio Público refrendada por el subsecretario general de dicha institución, en consecuencia se le vulneró el derecho de defensa a mi cliente, si bien es cierto se nombró un defensor pero el Ministerio Público abuso de su labor acusadora al no requerirlo y al no decirle de la audiencia de prueba anticipada, asimismo en atención al artículo 101 del Código Procesal Penal, artículos 80 y 90 de la constitución de la República, 101 numeral 10, 165, 166 numerales 3, 5 y 6 del Código Procesal Penal, interpongo esa nulidad, el Ministerio Público en la solicitud de prueba anticipada ante la Juez de garantías anti corrupción estableció que había vulnerabilidad de los testigos, no había peligro en contra de los testigos, por lo que no se daban los presupuestos de los



artículos 237 y 277 del Código Procesal penal, en tal sentido esta defensa interpone las nulidades planteadas y solicitan se declaren con lugar. **ABOGADA DEFENSORA KAREN VANESSA ELENCOFF MARTINEZ (defensa 2)**: Me adhiero a las nulidades plateadas por la defensa 1 y las expondré de las siguiente manera: en relación a las declaraciones de los testigos protegidos alfa 1 y omega 1 esta defensa interpone amparada en los artículos 165 y 166 numerales 5, 6 y 7 del Código Procesal Penal, una nulidad en relación a que estos fueron tomadas en la formalidades y sin las garantía establecidas en la norma procesal y constitucional, en relación al derecho de defensa, mi representado ya había sido individualizado en el proceso administrativo de las investigaciones preliminares del ministerio fiscal y fueron tomadas estas declaraciones mediante la defensa pública, esto me lleva a lo que establece el artículo 15 Código Procesal Penal, el defensor del imputado somos nosotros, creo que el ministerio fiscal a raíz de una mala praxis, le ha permitido involucrar a defensores públicos desconociendo el papel real de la defensa pública, dice la constitución de la república que cuando una persona no puede pagar un Abogado, el Estado le pagara uno, ese es el espíritu del defensor público, mi representado nunca fue llamado para nombrar un defensor público, porque desconocen lo que establece el artículo 101 y violando el derecho de defensa, esto desconoce a esta defensa el hecho de gozar la garantía de contradictorio, al no estar presentes nosotros, no tuvimos acceso a repreguntar a esos testigos protegidos, también el artículo 237 en relación a la vulnerabilidad del testigo, en el informe preliminar folio 506, el Ministerio Público deja entre ver los nombres de los testigos protegidos, los expone de manera irresponsable y viene a querer introducir mediante lectura autorizada dichas declaraciones, el Ministerio Público debió demostrar que los testigos se encontraban en peligro, su entorno familiar o sus bienes, los testigos siguen incluso laborando para mi representado, en el rancho de mi representado, es decir dónde está el peligro, por otro lado dice cuando sea extraordinariamente difícil que comparezca en el acto del juicio, el Ministerio Público ha basado sus pretensiones en presunciones y conjeturas, ellos deberían estar aquí, para legitimar a favor de Ramon Lobo Sosa su derecho de defensa, nosotros tendríamos que haberles preguntarles cosas que no pudimos por no estar presentes al momento que se tomo sus declaraciones, el Ministerio Público al inicio manifestó que ellos tenían temor, solo vale una pequeña lectura a las declaraciones de estas personas y se le pregunta, tiene miedo por su vida, contestando que no, por lo que me opongo a que esos testimonios sean incorporados mediante lectura autorizada.<sup>o</sup> Por otro lado interpongo nulidad en cuanto al informe transaccional por usar copias y debe señalarse donde se encuentran sus originales, estamos hablando de títulos valores tal como lo establecen los artículos 278 numeral 1 y 286 del Código Procesal Civil,

en cuanto a la nulidad 3 es en relación a los perfiles financieros, los que se hicieron con información ilícita porque debió rendirse con la autorización del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad según el artículo 14 de la ley de secretos, es así que solicito que no se incorporen esas declaraciones, y debe decirse donde están los cheques originales y los perfiles financieros, porque fueron violatorios de derechos en cuanto a secretividad. **JUEZ PREGUNTA:** Los medios de prueba que han propuestos, van incluidos los pronunciamiento a los mismos, es decir presentados en el requerimiento y en la ampliación o solamente en relación a la nulidad. **ABOGADA DEFENSORA KARLA ARITA:** Solo en base a la nulidad. **JUEZ:** Entonces se debería de pronunciar en cuanto a los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, porque la nulidad se resolverá al final de esta audiencia. **ABOGADA DEFENSORA KARLA ARITA:** Esta bien y no tengo objeción a los medios de prueba del Ministerio Público porque ya las mencione en las nulidades. **ABOGADA DEFENSORA KAREN VANESSA ELENCOFF MARTINEZ (defensa 2):** La misma posición. **ACTO SEGUIDO SE LE CEDE LA PALABRA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA NULIDAD Y LA OPOSICION A LOS MEDIOS DE PRUEBA:** Previo a pronunciarme quiero revisar la documentación que acaba de presentar la defensa. **JUEZ:** Tiene 5 minutos. Después de haberle concedido un tiempo prudencial al Ministerio Público se reanuda la audiencia. **JUEZ:** Le solicito al Ministerio Público que nos explique qué fue lo que paso en relación a los nombres de los testigos protegidos y si todavía persisten los presupuestos de los mismos. **MINISTERIO PUBLICO:** Es mucha la documentación que hemos acompañado y seguramente no nos percatamos de ese impase, y si persisten los presupuestos que se tuvieron para hacerlo, y prueba de ello los agentes de investigación se desplazaron al lugar donde habitan estas dos personas y nos indican que siguen recibiendo presiones de parte de los investigados, en este acto propongo un acta de diligencias que presentaron los agentes de la UFECIC, en donde señalan haberse entrevistados con los testigos Alfa y Omega y estos les dijeron que recibían presiones de la familia del señor Lobo y su equipo de defensores, incluso indican que les dijeron sapos y desleales, el Ministerio Público no ha querido alegar en este momento, pero ya que la defensa hizo mención, el Ministerio Público lo quiero dejar entre ver, no lo quería dejar entre ver porque creímos que no era necesario, tenemos sustento para solicitar que se incorporara ese elemento de prueba, tienen presiones laborales y personales. La defensa dijo que el Ministerio Público era desleal, a la señora defensora le quiero indicar que yo tengo varias cosas menos ser desleal, su cliente el señor Wilfredo Cerrato se personó ante el Ministerio Publico, nos indicó que le leyéramos los hechos de la investigación, después la Abogada Karla se personó y pidió que se le notificara al señor Wilfredo Cerrato dichos hechos y, en efecto se

hizo, y él ante la presencia de la Abogada Karla rindió declaración, este documento a diferencia del escrito que presentó la abogada Karla, se observa que no estaba el número de expediente ni los delitos, este documento no fue recibido por esta fiscalía, talvez el señor Cerrato tenga otras investigaciones, por lo que a la defensa no se les ha negado el derecho a la defensa, la defensa 2 solicito librar unos oficios y se hizo, no se les ha negado la información a la defensa 1, en cuanto a esta constancia de fecha 30 de julio de 2018, en base a la recopilación de datos que hizo la dirección de fiscalías, según el convenio del Ministerio Público y la OEA dependemos del fiscal general, no de la dirección de fiscalía, por lo tanto la solicitud debió filtrarse por la fiscalía general, este documento señala que se giro instrucciones a las fiscalías especiales y regionales a nivel nacional pero no a la UFECIC, quien debió certificar resto fue el fiscal general, no la dirección de fiscalía como establece la constancia, por ende el Ministerio Publico en ningún momento ha hecho uso de la prueba anticipada violentando los derechos de ambos imputados, en el caso de la defensa 2 indica que se le vulneraron derechos a su defendido, derivado la prueba anticipada que se tomo en agosto del presente año, no había nadie personado en ese momento, los testigos alfa y omega no los mencionaron, ellos no conocen a Wilfredo Cerrato solo a Ramón Lobo Sosa, el argumento de la defensa 1 no es correcto, dicha declaración debe de ser tomada en consideración por este estrado judicial siendo que existen los presupuestos para darle protección y siendo que un juez con jurisdicción en materia de anticorrupción ya hizo esas valoraciones, en base a la reforma al Código Procesal Penal el articulo 237 B, párrafo 4, en consecuencia se debe de tomarse como validas y evacuarse las pruebas anticipadas, las declaraciones de Alfa y Omega, en cuanto a la nulidad en cuanto al informe transaccional del 30 de octubre y a su ampliación, indican ambas defensas que esta información es reservada y se debe desclasificar, no es una valoración subjetiva que hace la defensa, en decir que este documento para mí es reservado y este no, es el Consejo Nacional de Defensa quien debe de emitir una resolución e indicar este procedimiento, esta licitación, esta compra por ejemplo de aviones se considerará reservada, solo cuando el Consejo Nacional de Defensa determina que una licitación es privada es cuando el Ministerio Público solicita su desclasificación, no es la que la defensa crea debe de ser considerada reserva, no es discrecional la interpretación por cualquier persona, han pasado 5 años según la defensa es reserva y el Ministerio Público lo hubiera solicitado, esa categoría de reservada debe de haber sido declarada por el Consejo Nacional de Defensa y no lo hay sobre esta documentación, la documentación es válida, por lo tanto no opera ninguna nulidad, en cuanto a la nulidad 2, ambas defensas señalan que el Ministerio Público debe de establecer

donde se encuentran los cheques originales, la información derivada de los informes que el Ministerio Público ha presentado se encuentra en la Unidad de Inteligencia Financiera de la Comisión de Banca y Seguros, esta unidad nos infiltra información que ellos a su vez ya han analizado, ahí se encuentra toda la documentación soporte y en la misma se indica que 125 cheques fueron depositados en la cuenta del señor Ramón Lobo, e los archivos de las instituciones bancarias se encuentran los créditos y débitos de la cuenta del señor Ramón Lobo, también los créditos y débitos de las cuentas de casa presidencial Ficohsa y Bac Bamer, por lo tanto siendo que el Ministerio Público recibió esa información de fuente fidedigna y en base al artículo 199 del Código Procesal penal, dicha documentación se obtuvo de fuente confiable como bancos Atlántida, Ficohsa y Bac Bamer, por ende las nulidades interpuestas no tienen asidero jurídico y deben de ser rechazadas ambas nulidades. **JUEZ:** Tiene algún medio de prueba para acreditar la contestación que usted realizó y los presupuestos para mantener en calidad de testigos protegidos a Omega y Alfa o alegatos que pueda ampliar en relación a ellos. **MINISTERIO PÚBLICO:** Acta de diligencia de fecha 19 de noviembre del 2018, la cual se pone a la orden de este despacho judicial y donde se establecen que los testigos Alfa y Omega están recibiendo presiones e incluso improperios por parte de familia y parte del equipo de defensa del señor Ramon Lobo, esto sería una ilustración y se me sea devuelto. **JUEZ:** Se recibirá y se maneja en custodia los nombres de los testigos protegidos. **MINISTERIO PÚBLICO:** no aparecen los nombres de los testigos. **JUEZ:** Se le pone a la vista a las defensas privadas.- **DERECHO DE REPLICA DE LA ABOGADA DEFENSORA KARLA ARITA (defensa 1):** Esta defensa no ha querido molestar al señor fiscal, me referí al Ministerio Público no al Abogado Juan Carlos Griffin, en el documento que esta defensa le hizo llegar hay un recibido de Belinda Contreras de la UFECIC, recibido el 15-3-2018, en consecuencia si ingreso al Ministerio Público, y no es obligación del imputado saber si le llegó al despacho a la persona que tiene asignado el caso, el derecho de defensa se debe de garantizar y no se puede de decir, a mí no me llegó, y yo me persone y a mi cliente le tomo la declaración el 2 de noviembre y se le presentó requerimiento el 5 de noviembre, en cuanto a la nulidad 2, si revisamos el Código de Comercio dice que por ser titulo valor, tiene que tener la original, ellos no tienen la original, no es cierto y donde está el sustento de esos cheques, en cuanto a la constancia, mi cliente compareció como ciudadano, mi cliente no tiene conocimiento del convenio de la MACCIH y la OEA. No tengo objeción en cuanto a los medios de prueba del Ministerio Público a excepción de las nulidades que ya interpose. **DERECHO DE REPLICA DE LA ABOGADA DEFENSORA KAREN VANESSA ELENCOFF (defensa 2):** Estoy impresionada por la acusación del Ministerio fiscal, porque son señalamientos

delicados, específicamente este documento contiene el hecho que mi persona han recibido hostigamiento, por los viajes sucesivos no me acuerdo adonde estaba en esa fecha de noviembre y si estaba hablaban de Margarita Lobo quien fue la que hizo acercamiento con dichos testigos, nosotros instruimos a toda la familia del señor Ramón Lobo de lo delicado que sería acercarse a estas personas, en ningún momento se hicieron señalamientos de forma coercitiva en contra de estas dos personas, siento que es una situación o cuestión desesperada del Ministerio Público sin tener prueba, pienso que la ley nos protege, solo bata con leer las declaraciones y el mismo testigo manifestó que no teme por su vida, pero si a perder al trabajo, en relación a lo que hace en mención el Abogado fiscal del artículo 237 b párrafo 4, esta reforma se hizo en materia de extorsión no para estos casos, por otro lado en cuanto a los perfiles financieros insisto que se declare la nulidad de estos mismos, la ley de presupuesto artículo 17 ya lo dice, asimismo en los decretos de los años 2010, 11, 12, 13 y 14, nos encontramos que la Gaceta del 6 de febrero del 2013 que contiene el artículo 204, por lo tanto si es clasificación reservada, en cuanto al informe transaccional esta defensa tendría que pedir una inspección, para determinar si en efecto se encuentran los originales donde señaló el señor fiscal y, según el oficio de la UIF en el folio 358 no hay originales, son copias de copias. Por lo tanto no debe de admitirse, estoy molesta por la acusación del Ministerio Público de que hemos coaccionados a los testigos porque eso es falso. **JUEZ.** Esta prueba solo es por la unidad o es para todo. **Defensa 2:** Me adhiero a la prueba presentada por la defensa 1. **MINISTERIO PÚBLICO:** En cuanto a lo que manifestó la defensa 1, quiero indicar que ya teníamos en curso una investigación, de hecho dejamos de analizar la documentación que ya teníamos para informarle al señor Wilfredo Cerrato que se le estaba investigando, en cuanto al documento presentado por el señor Félix Ávila, de ese documento debe de derivar una resolución de la UFECIC, pregunto yo a la defensa, si la defensa indago al señor Félix Ávila, porque solo él puede indicar que le resolvió el Ministerio Público, la UFECIC, ya que esta defensa no lo ha hecho, eso no lo demostró la defensa, ese documento es de marzo del 2018, el Ministerio Público debió resolverle en 3 días, seguramente se le notificó, yo no le puedo dar respuesta de ese documento, cuando yo me di cuenta o recibí documentación de este expediente, yo resolví conforme a lo peticionado, en cuanto a la ley de clasificación de documentos públicos, gacetas y decretos mencionados por las defensas, ahí indican que el presupuesto para casa presidencial para seguridad nacional pueden considerarse reservados y quien determina cuando es clasificado, es el Consejo de Seguridad y Defensa, la misma ley que ellos trajeron indica que esa reserva debe de ser declarado formalmente, en cuanto a lo expresado por la defensa en relación a la reforma del Código

Procesal Penal es solo para la extorsión, no es así, el Código Procesal Penal no es excluyente, para el Ministerio Público estos delitos son graves, por otro lado el Ministerio Público no acuso a la señora defensora, por eso indiqué para fines ilustrativos, simplemente nos vimos obligados a presentar el documento ante su solicitud señor Juez.- **SEGUIDAMENTE SE LE CEDE LA PALABRA A LA ABOGADA DEFENSORA KARLA ARITA (defensa 1) PARA QUE PROPONGA SUS MEDIOS DE PRUEBA:**

**1.** Oficio de fecha 25 de octubre del 2018 que contiene el informe del auditor jurídico militar en el inciso F se establece *a pregunta del fiscal quien era el encargados de brindar alimentación y vestuario a los efectivos militares, se establece que en la localidad de Bonito Oriental el señor Ramon Lobo Sosa se encargaba de proporcionar,* Folio (499-502).

**2.** Oficio Despacho SPGP-2014/2018 es importante porque el Ministerio Público dice que están los cheques pero en esa documentación se establece que no se encuentra con la documentación correspondiente de la cuenta de cheques #730118641 de BAC-HONDURAS y que corre agregado a folio 65.

**3.- INFORMES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS,** hemos indicado en los departamentos que se encuentran y que los propusimos en la falta de acción y siendo interés para esta defensa, se encuentran el departamento del Tribunal Superior de Cuentas, específicamente en el departamento de auditoría, seguridad y justicia, ahí se encuentran los originales.

**1.-** Informe 001-2011-DASSJ-PR-A comprendiendo el periodo del 27 de enero al 31 de diciembre del 2010, página (08) del informe párrafo segundo, se establece que la auditoría realizada incluye la evaluación de los principios de contabilidad aplicados y de las estimaciones de importancia hechas por la administración, así como de la evaluación de la presentación de las ejecuciones presupuestarias en general. Capítulo IV literal D página (20) en la auditoría realizada a la presidencia no se encontraron hechos que originen algún tipo de responsabilidad. Capítulo V también se ratifica lo mismo.

**2.** Informe 002-2013-DASSJ-PR-A comprendiendo el periodo del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre del 2012. - Página (02) en la fase de ejecución en el literal (a) se establece "Revisión y análisis de la documentación soporte de los gatos de efectuados en el periodo sujeto a examen, para obtener una seguridad razonable respecto a la autenticidad de los mismos. El interés de esta defensa es establecer que los cheques emitidos tenían una documentación soporte y la existencia de los mismos. Página (03) en el inciso C conclusiones y opinión en el numeral (5) la documentación soporte de algunos pagos se archivan por separado. Página (05) inciso C Alcance la auditoria. Página (08) inciso I literal (5) se establece que existen documentos soportes de los pagos.

**3.-** Informe 004-2013-DASSJ-PR-A comprendiendo el periodo del 01 de enero de 2011 al 31 de octubre del 2012. Capítulo IV D. Se establece que no se encontró hechos de importancia.

4. Informe 001-2014-DASSJ-PR-A comprendiendo el periodo del 01 de noviembre de 2013 al 26 de enero del 2014, es cuando ya mi cliente cesa de su cargo. Oficio Presidencia/TSC-461-2014 de remisión de informe en el párrafo segundo se establece que no se encontraron hechos de importancia que originen la formulación de responsabilidades. Página (02) literal B alcance y metodología en la fase de ejecución en literal a) Se plasma la revisión analítica de la documentación soporte del periodo sujeto a revisión, para esta defensa al ver que el Ministerio Público ofertó dentro de sus medios de prueba un oficio que remitió la casa presidencial, en donde dicen que no tienen o no hay relación sobre una cuenta de Bac, solicito se libre atento oficio al secretario de la Presidencia para que informe quienes conformaban el equipo de transición del gobierno del Presidente Lobo y el Presidente Juan Orlando Hernández, a efecto de establecer quienes recibieron la documentación que obraba en casa Presidencial en ese momento. **4.- Oficio TGR- DASSJ**, del cual se desprende que los fondos de la casa presidencial no se administran a través de finanzas, también este medio de prueba fue propuesto por el Ministerio Público en base al principio de comunidad de prueba, se encuentra en el listado del Ministerio Público numeral 27, una de las cuestiones que se ha mención en el requerimiento fiscal que se hizo sin seguir los procedimientos, incluyendo la liquidación y, si relacionamos el medio de prueba 27 del Ministerio Público con las disposiciones presupuestarias que contiene los presupuestos de los ejercicios fiscales del 2010 al 2014, casa presidencial si liquido los fondos como lo establece la norma constitucional a través de finanzas y este lo remitía al Congreso Nacional, específicamente a la Comisión legislativa ordinaria del presupuesto, ahí se encuentra en los archivos del Congreso Nacional. **5.** Informes de la liquidación del presupuesto general de ingresos y egresos, la cuenta de casa presencial se maneja bajo el reglón 20, estamos haciendo llegar únicamente lo que corresponde a la ejecución y liquidación del gasto, la cual se debe de liquidar de manera trimestral. **6. Informe de Liquidación:** de los fondos administrados por la Presidencia de la República, correspondiente a los años del 2010 al 2013, mismos que se encuentran en los archivos del Congreso Nacional, específicamente de la Comisión Legislativa Ordinaria de Presupuesto. **7. INSPECCIÓN JUDICIAL** a Casa Presidencial a efecto de verificar la documentación la cual el Ministerio Público sustenta su requerimiento fiscal conocer los cheques y soportes se encuentra en dicho lugar, folio 536, en consecuencia y según el Código de Comercio esos cheques debieron de ser regresados a casa presidencial y la documentación soporte. **ABOGADO ROGELIO CLARA:** Previo a anunciar mis medios de prueba solicito que usted autorice señor Juez a preguntarle al Ministerio Público, si hubo respuesta del pedido que le realizamos en sede administrativa sobre unos oficios

que han salido aquí a colación en la audiencia. **JUEZ.** Si está bien. **MINISTERIO PÚBLICO:** Si se giraron los oficios correspondientes y la única institución que informó fue la OABI, en donde nos indican que el señor Ramon Lobo no le fue asignado ningún vehículo por parte de esa institución, las otras documentaciones esperemos revisar hoy si dentro de la correspondencia se encuentra lo peticionado por la defensa. **SEGUIDAMENTE SE LE CEDE LA PALABRA AL ABOGADO DEFENSOR ROGELIO CLARA (defensa 2) PARA QUE PROPONGA SUS MEDIOS DE PRUEBA:**

**Documental:** Consistente en el oficio número JEMP-519-2018 que obra a folio número 571 con el que se acredita que en la localidad de bonito Oriental el señor Ramón Lobo Sosa se encargaba de proporcionarle al personal de seguridad la alimentación y el alojamiento. **Documental:** Certificación del gasto por el valor de Lps. 700,000.00 emitido por la Contadora Colegiada Karla Patricia Padilla Lazo, con tarjeta de identidad 0501-1979-10033, con el objeto de acreditar la utilización de los recursos recibidos a título del señor Ramon Lobo Sosa.

**Documental:** Nota elaborada por el señor Randy Jorgensen en su condición de Presidente Ejecutivo de LifeVisionDevelopments& Banana CoastCruise Port en la que se manifiesta que como inversionista en la Bahía de Trujillo el señor Ramón Lobo Sosa lo ha asistido por un total de U\$ 30,000.00, con el objeto de acreditar la utilización de los recursos recibidos a título del señor Ramon Lobo Sosa. **Dictamen pericial** consistente en acta de inspección ocular y álbum fotográfico de las instalaciones que fueron acondicionadas para albergar la seguridad asignada por el Estado al señor Ramón Lobo Sosa, realizada por el perito experto en escenas oculares Alex Reyniery Ortega Cruz, con tarjeta de identidad 0801-1985-02038, a fin de acreditar la existencia y materialidad de dichos alojamientos, así como la utilización de los fondos recibidos a título del señor Ramon Lobo Sosa, quien se encuentra afuera de esta sala a efecto de ratificar o aclarar dicho dictamen. Este dictamen se presenta por la naturaleza de la presente audiencia, ya que sería desproporcionado solicitar la inspección personal del Juez hasta el municipio de Bonito Oriental para constatar dichos extremos, ya que no hubo contestación de parte del 15 Batallón, ni la Fuerza Naval, así como la negativa de la OABI, de que aun se encuentra seguridad asignada ahí, en la casa del señor Ramon Lobo. **Dictamen Pericial** consistente en la pericia financiera sobre origen y destino de fondos, con el objeto de acreditar en que se usaron los fondos desde el año 2010 hasta el octubre 2018 ya que se mantiene a la fecha la seguridad asignada por el Estado al señor Ramón Lobo Sosa, el cual fue realizado por el perito financiero Juan Alberto Peña Ávila con tarjeta de identidad 0509-1967-00182, quien se encuentra afuera de esta sala a efecto de ratificar o aclarar dicho dictamen, con el cual se acreditará el origen y destino de los fondos.

**Testifical.** Declaraciones de Carlos Alfredo Izaguirre Cárcamo, con tarjeta de



identidad 0801-1979-06584 y Kevin Moisés Serrufino, con tarjeta de identidad 0702-1980-00255, quienes depondrán sobre los hechos investigados ya que fueron miembros de la Guardia de Honor Presidencial asignados al señor Ramón Lobo Sosa, quienes depondrán sobre las condiciones de su estadía, alimentación, aseo, traslado, vehículos asignados, viáticos, etc; Asimismo Magdiel Lopez, con tarjeta de identidad 0205-1955-00483, quien depondrá sobre la ejecución del gasto relacionada a la asignación de recursos recibidos a título del señor Ramon Lobo Sosa e invertidos en estudios de factibilidad para el desarrollo del departamento de Colón, los demás medios de prueba propuestos por la defensa 1 nos adherimos, solicitamos que sean admitidos por este Tribunal, de igual forma que se tome en consideración una inspección a la UNF en relación a los cheques originales o librar un oficio. **LA FISCALIA EN USO DE LA PALABRA A EFECTO DE QUE SE MANIFIESTE SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA PROPUESTOS POR LAS DEFENSAS:** En cuanto a la prueba documental de la defensa, el oficio de fecha 25 de octubre del 2018 no nos oponemos, al oficio Despacho CTG-2014-2 tampoco, diferentes informes del Tribunal Superior de Cuentas no me opongo, ni al documento oficio TGRDESC 091-2018 no me opongo, si me opongo al informe de liquidación que establece al numeral 5 del documento que presentó las defensa 1, en el se establecen los informes de liquidación del presupuesto general de la república de hace finanzas, en global de todo el aparato gubernamental, por lo tanto aquí no hay documento soporte, no abona en nada este documento, no es útil, pido no sean admitidos estos informes por no ser útiles en el presente proceso penal. La defensa 1 pide inspección judicial a casa presidencial, para verificar si la documentación se encuentra en dicho lugar, ya casa presidencial en unos de los documentos que presentamos, indicó en el oficio CPG 214 -2018 el secretario privado y el jefe de gabinete presidencial, nos informa que la cuenta Bac a nombre de casa presidencial no se encuentra la documentación soporte, por lo que la inspección carece de valor, pido no sea tomado en consideración, en cuanto a la solicitud de libramiento de oficio al secretario de la presidencia para que informe quienes conformaban el equipo de transición del gobierno del presidente Lobo al presidente Juan Orlando Hernández, no veo ninguna finalidad probatoria, no es útil para abonar a la defensa. En cuanto a la prueba de la defensa 2, la perito Karla Lazo hizo una auditoria en cuanto al perfil de gasto del señor Ramon Lobo Sosa y la del señor Juan Peña Ávila, dictamen pericial sobre el origen y el destino de los fondos, no me opongo a los dos dictámenes, por lo que le solicito la presencia de un consultor técnico en base al artículo 124 del Código Procesal penal, esté presente en las operaciones periciales y observar todo lo actuando por ambos peritos, es decir que tenga acceso a la documentación, la pueda revisar y analizar, para que me acompañe durante el proceso e interrogar

a los peritos y elaborar una conclusión sobre las pericias, para ello propongo a Oscar Gabriel Estrada de nacionalidad guatemalteca, quien es contador público y auditor, es miembro de la MACCIH, en este acto presento el título de auditor de la universidad de Guatemala y que fue refrendado por el Consul Guatemalteco acreditado en Honduras, también presento el curriculum Vitae del señor Oscar Estrada, original y copia del documento personal de identificación, original y copia de la primer hoja del pasaporte y que sea cotejado con su original, original y copia del carnet del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala, original y copia del título que acredita a Oscar Estrada como contador público y auditor y miembro de la facultad de ciencias económicas, original y copia que acredita al señor Oscar Estrada como licenciado en contaduría pública y auditoria, original y copia autenticada de la certificación de estudio en Maestría en administración financiera, solicito en la misma condición que se le dio a la defensa, que al Ministerio Público se le proporcione toda la documentación soporte de ambas personas propuestas por la defensa, para darle tiempo para analizar la documentación y también interrogue y haga conclusiones, por lo que hago entrega de original y copia de la documentación antes referida, en cuanto a las declaraciones testificales no me opongo siempre y cuando sea solo uno por ser las mismas circunstancias, en cuanto a la declaración de señor Magdiel López sobre el perfil de gastos y estudios de factibilidad que realizo el señor Ramón Lobo en Colon, es impertinente y es inútil, la liquidación tiene que referirse a esas 3 cuentas no ha otra cosa, por o que no debe de ser admitido, en cuanto a la inspección a la UIF, no hemos indicado que haya documentos originales, indicamos que es la institución del Estado encargada de garantizar la documentación que reciba de instituciones bancarias sean fidedigna, tal como lo establecen los artículos 198 y 199 del Código Procesal Penal, por lo tanto dicha inspección es inútil, el informe de la auditora tare todos los anexos y soportes de la UIF y si la defensa pretende desvalorar la auditoria del Ministerio Público lo debe de hacer en sus conclusiones, no es el momento. **OBJECIONES DE LA ABOGADA DEFENSORA KARLA ARITA (defensa 1):** En cuanto a los informes se propusieron señalando que se encuentran en los archivos del Congreso Nacional y si son importantes, porque el Ministerio Público dijo que los cheques no tienen soportes, el artículo 368 ya establece quien tiene que tratar preparación, elaboración y ejecución del presupuesto, por lo que es pertinente, la liquidación se hace cada 3 meses, como lo hace la Corte Suprema, como lo hace el Ministerio Público y el Tribunal Superior de Cuentas, si el interés del Ministerio Público es que traigamos toda la documentación, nosotros tenemos derecho a defendernos y acreditar todo lo manifestado por el Ministerio Público en contra de mi cliente. En cuanto a la inspección si es importante,

porque el fiscal aceptó que no tiene cheques originales, que no tiene documentación soporte y no me explico cómo presentaron el requerimiento fiscal, sin esa documentación, son dos delitos que su tipología existe documentación soporte, el Ministerio Público acuso de dos cuentas en Bac y Ficohsa, no hay problema que se haga la inspección a casa presidencial, en cuanto al oficio que se libre al secretario de presidencia, es para establecer quien recibió esa documentación, esta defensa sabe pero hay que acreditarlo, por lo tanto solicito se nos conceda esos 3 medios de prueba por ser útiles y pertinentes, caso contrario quedaríamos en indefensión. **OBJECIONES DEL ABOGADO**

**DEFENSOR ROGELIO CLARA (defensa 2):** En cuanto a la certificación que fue admitida por una contadora colegiada es prueba documental no es pericia. En cuanto a las declaraciones testificales queda a su criterio puede recibir a estas dos personas que si bien es cierto depondrán sobre los hechos investigados por ser miembros de la guardia de honor presidencial, pero si le solicito que sean tomados los dos, ya que son complementos uno del otro, en cuanto al señor Magdiel López si interesa que se escuche a este testigo, para establecer los recursos asignados fueron utilizados en ciertos proyectos de inversión en Colon. En cuanto al consultor del Ministerio Público, no vemos el titulo este homologado ante la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, en base al artículo 160 constitucional, por lo que no vemos esa convalidación, asimismo aunque tuviera la convalidación tiene que estar adscrito a un colegio profesional, estamos en contra de ese nombramiento de esa persona como consultor, porque no reúne los requisitos que establece la ley. **DERECHO DE REPLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

En cuanto al consultor y lo referido por la defensa 2, en cuanto homologar el titulo, esto se produce cuando una persona ejercerá la profesión en Honduras, él simplemente me proporcionará alguna expertis, en cuanto a que si está adscrito a un colegio profesional, a efecto si está adscrito al colegio profesionales de la rama de Guatemala, esto lo podemos acreditar porque viene autenticado por el Cónsul de Guatemala en Honduras. **ABOGADO ROGELIO CLARA:** solicito que mi cliente se retire por el resto de la tarde a descansar, ya que ha sido una jornada larga con su debida custodia policial. **JUEZ:** No ha lugar, si lo necesito que esté presente porque hay que pronunciarse sobre la ampliación del requerimiento y se les va a preguntar si declararan o no. **JUEZ:** Se suspende la presente audiencia siendo las 1:27 de la tarde a efecto de resolver sobre la prueba propuesta por las partes procesales y la ampliación del requerimiento fiscal, por lo que se reanudará a las 2:45 de la tarde. Siendo las 3:30 de la tarde se reanuda la presente audiencia.

**JUEZ RESUELVE:** Después de haber escuchado lo manifestado por cada una de las partes intervinientes, en cuanto a la nulidad planteada la misma se reservará para el final de la audiencia inicial para emitir la resolución

respectiva. En cuanto a los medios de prueba propuestos por la defensa en relación a la nulidad se aceptan los mismos. Los medios de prueba del Ministerio Público se admiten los mismos por ser útiles, proporcionales y pertinentes, a excepción de los medios de prueba número 9 y 10, que se refiere al oficio CI IHSS 780-2018 y el oficio CI IHSS 582-2018, en virtud de ser desproporcionales ya que hay un medio de prueba donde se dice que el señor Ramon Lobo no es funcionario público, en cuanto a la petición del consultor No Ha Lugar la misma, ya que el sustento que se invoca no es peritaje, son informes financieros que pueden evacuarse como prueba documental y en su momento se rendirá el informe del mismo, conforme al artículo 245 siendo optativo y puede ser ratificado en juicio oral. En cuanto a la prueba de la defensa se admite por ser útil, proporcional y pertinente, a excepción del medio de prueba 5, donde dice que se libre atento oficio al secretario de la presidencia, por lo que se declara con lugar la oposición, en virtud de que ese medio de prueba no ayuda a esclarecer los hechos, el informe de liquidación se declara con ha lugar la oposición por no detallar y ni abona al caso concreto, por no ser específico, es así que se declara inútil y sin lugar. En relación al número 6 sobre la inspección judicial de declara no ha lugar por ser desproporcionada, ya que la prueba de cargo denominado, oficio-despacho SPGP-2014-2018 identificada como prueba número 12 propuesta por la fiscalía, ya se acredita que no está dicha documentación. En relación a los medios de prueba propuestos por la defensa 2, se admite toda la prueba por ser útil, pertinente y proporcional a excepción de las pericias que se admitirán como prueba documentales conforme al artículo 245 del Código Procesal Penal, ya que la obligatoriedad de la ratificación de los dictámenes será en juicio oral y público. En cuanto a los testigos solo se admitirá uno, por lo que la defensa deberá decir el nombre del testigo que pondrá a declarar a su elección, en virtud de que la pretensión valoratoria es la misma, en cuanto a la declaración del testigo Magdiel López se declara no ha lugar, por ser inútil ya que su declaración no aportara nada al esclarecimiento de la verdad, su declaración va encaminado a otro tipo penal. En cuanto a la inspección a la UIF de declara no ha lugar, ya que no es la unidad competente para determinar sobre la existencia de los originales, por lo tanto es declarado inútil; en consecuencia se tiene por ampliado el requerimiento fiscal, es así que la **SECRETARIA PROCEDE A LEERLES A LOS IMPUTADOS LOS DERECHOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 101 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, EN RELACION A LA AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO FISCAL. JUEZ:** Les pregunta a los imputados si desean declarar o no: **CONTESTAN:** No. **DEFENSA ROGELIO CLARA:** Por recomendación de la doctora, le pedimos que el señor Ramón Lobo se retire por el día de hoy, quedando siempre a disposición de este Tribunal. **JUEZ:** Si ya se puede retirar. **JUEZ:** Se le pregunta a las partes si los medios de prueba se evacuen

por exhibición. **Ministerio Público:** primero el testigo. **JUEZ:** se le pregunta a la defensa 2 cuál será el testigo que proponen. **Defensa 2:** el testigo sería el señor Carlos Izaguirre. **Seguidamente se procede a evacuar el medio de prueba testifical presentado por la fiscalía y se hace pasar a la sala al señor RENE ARNOLDO OSORIO CANALES con número de identidad 0801-1955-02025. Quien una vez juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena por el delito de Falso Testimonio se le pregunta:** Cual es su nombre completo. **CONTESTA:** René Arnoldo Osorio Canales. **PREGUNTA:**Cuál es su número de identidad. **CONTESTA:** 0801-1955-02025. **PREGUNTA:** Cuantos años tiene. **CONTESTA:** 63 años. **PREGUNTA:** Tiene alguna relación con los hoy imputados Wilfredo Cerrato y Ramon Lobo Sosa. **CONTESTA:** Con Wilfredo Cerrato en el aspecto de trabajo, él era el Ministro de gestión financiera y tratábamos los temas de gestión para la guardia de honor presidencial. **DECLARACION:** Fui citado por el Ministerio Público, desconocía en ese momento para que era y me hice acompañar de un Abogado, hice una declaración y la firme así como mi Abogado, me hicieron varias interrogantes como que si desconocía una cuenta de Bamer y les dije que no, porque tengo 8 años de haber salido, les dije sobre la seguridad de dignatarios, el señor presidente es el principal, su entorno familiar, sus padres y los que él ordene, también que si firme cheques, les dije que no, que cuenta manejaba, como se le asignaba la seguridad al dignatario, en este caso sus hermanos que él lo pidió, eso se hace con antelación, se nada un equipo a la zona, en el 2010 eran escenarios especiales, su hermano en Bonito Oriental y su hermana que en paz descansa, en Juticalpa, su hijo, en base a eso uno hace los estudios y designa los oficiales o sub-oficiales, dependiendo, hice una solicitud a la guardia de honor presidencial, la cuenta es de Ficohsa, el tiene la nota y ahí mismo se acredita la alimentación, que es quincenal, de acuerdo a la TOE, ahí se acredita la planilla de la guardia de honor presidencial, eso cae a los bancos y a las cuentas que abre cada oficial, los viáticos es de acuerdo a la tabla de viáticos del Estados nacionales y extranjeros, había una cuenta en el banco central de Honduras donde firmaba su servidor y el licenciado Alexis Zuniga que fungía como segundo en la administración, tuve varias reuniones de trabajo sobre la flota vehicular, combustible aéreo el cual es caro, repuestos, esto es básicamente lo que manejamos, con el señor Cerrato tuve una relación armónica y profesional, lo conocí en su gestión, los mismo con el señor Ramón Lobo que es conocido en las Fuerzas Armadas y es un hombre de gran corazón. **MINISTERIO PÚBLICO PREGUNTA:** Fecha que ingreso y la fecha que cesó en su cargo. **CONTESTA:** Julio 2009 hasta enero del 2011, donde el 27 de enero fui nombrado como Jefe del Estado Mayor Conjunto y le entregue al jefe del Estado Mayor presidencial, Coronel Díaz López. **PREGUNTA:** Posteriormente que usted seso como jefe de la

guardia de honor presidencial, qué cargo ocupó dentro la fuera ejército.

**CONTESTA:** Jefe del Estado de Mayor Conjunto por 3 años, o sea que termine el periodo del presidente Lobo 2011, 2012 y 2013. **PREGUNTA:**Cuál es la función de la guardia de honor presidencial. **CONTESTA:** seguridad al presidente y su familia, esposas, hijos, padres y los que el ordene, en este caso secretaria de la presidencia y Reynaldo Sánchez. **PREGUNTA:** Quien determina a quien se le brinda la seguridad por parte de la guardia de honor. **CONTESTA:** Jefe del Estado de Mayor Presidencial. **PREGUNTA:** Afuera del distrito central, a quienes de la familia de Porfirio Lobo Sosa, se le brindaba seguridad. **CONTESTA:** En Bonito Oriental a Ramón Lobo Sosa y en Olancho a la hermana de él y a su hijo. **PREGUNTA:** De donde proviene el presupuesto de la guardia de honor presidencial. **CONTESTA:** Solo me correspondía hacer las requisiciones. **PREGUNTA:** Cuantos miembros de la guardia de honor se encontraban destacados o asignados. **CONTESTA:** 350 hombres, mas el grupo de oficiales de 35 a 40. **PREGUNTA:** Cual era el presupuesto para la alimentación para este personal. **CONTESTA:** Cada 15 días, era 352,000 lempiras aproximadamente en la capital. **PREGUNTA:** Cuantos se destinaba para la alimentación diaria a cada uno de los miembros de la guardia de honor presidencial. **CONTESTA:** Como 104 o 105 lempiras. **PREGUNTA:** Quien era el encargado de gestionar que ese presupuesto le llegase a la guardia de honor presidencial para gastos de alimentación. **CONTESTA:** Desde el sargento encargado de la logística con el oficial, firman ambos, su servidor y después a la gestión financiera, con ese dinero nos daban un cheque a Ficohsa, y así pagarles a los proveedores. **PREGUNTA:** Quien liquidaba esos fondos de la alimentación. **CONTESTA:** Jefe del Estado Mayor Presidencial, con facturas, informe y se entregaba a la gestión financiera. **PREGUNTA:** Gestión financiera, a quien. **CONTESTA:** Wilfredo Cerrato. **PREGUNTA:** En el 2010, cuantas cuentas de casa presidencial relacionadas con guardia de honor se encontraban aperturadas. **CONTESTA:** Ficohsa para alimentación y planilla, los viáticos en el Banco Central, Bamer para combustibles, repuestos, accesorios, sostenimiento de la guardia. Si el encargado andaba de viaje yo lo firmaba junto con Alexis Zuniga. **PREGUNTA:** Quienes tenían firmas autorizadas en Ficohsa y Bamer. **CONTESTA:** En Ficohsa yo. **PREGUNTA:** En la cuenta Bamer presidencial 7301118641 tenía firma: **CONTESTA:** No recuerdo pero si me la ponen a la vista. **Secretaria:** Le pone a la vista el folio 59 y 60. **Testigo:** Si es mi firma con fecha 12 de enero del 2011 y yo entregue el 27 de enero, después se mantuvo el licenciado Cerrato. **PREGUNTA:** Quienes tenían firma autorizadas en esa cuenta de cheques. **CONTESTA:** Wilfredo Cerrato y su servidor, la otra firma tiene que ser de Alexis Zúñiga. **PREGUNTA:** Hizo gestión al secretario de despacho y gestión administrativa de casa presidencial para librar fondos de esa cuenta. **CONTESTA:** solo estuve 15 días y no hice gestiones en ese

sentido. **PREGUNTA:**Cuál es el procedimiento para brindarles seguridad, alimentación, hospedaje y protección a los efectivos militares que le daban protección a la hermana del presidente en Juticalpa. **CONTESTA:** Se alquilo una casa, se busco una muchacha para la comida, lo demás se gestionaba a través de ellos. **PREGUNTA:** Quien hizo la gestión para esos fondos, a la secretaria de gestión administrativa de casa presidencial. **CONTESTA:** El oficial de campo trae una recomendación al Estado Mayor Presidencial, se hacen las solitudes adecuadas y eso se pasa al escalón superior, para que los fondos lleguen a la guardia y se cumpla con la misión. **PREGUNTA:** Quien administro esos fondos para la protección de la hermana del presidente en Juticalpa. **CONTESTA:** El oficial encargado. **PREGUNTA:** Quien hizo la liquidación de esos fondos. **CONTESTA:** No me acuerdo del nombre del oficial, ellos los rotan, lo mismo la tropa para descansar. **PREGUNTA:** En el caso de Bonito Oriental y la seguridad del señor Ramon Lobo, usted hizo gestión para que dieran fondos para alimentación y hospedaje. **CONTESTA:** **PREGUNTA:** A mí me reportaron que el Ingeniero Lobo se iba hacer cargo de todo. **PREGUNTA:** Hizo alguna gestión para que esos gastos de alimentación y hospedaje fueran entregados a un administrador externo a la guardia de honor presidencial. **CONTESTA:** No, en ese sentido lo desconozco. **PREGUNTA:** Usted dijo que en Olancho usted hizo la gestión a través de la guardia de honor, en este caso hizo gestión para gastos de alimentación y hospedaje en Bonito Oriental para los miembros de la guardia de honor. **Objeción de la defensa:** La pregunta es repetitiva. **JUEZ:** No ha lugar la objeción. **CONTESTA:** No hice gestión. **PREGUNTA:** Cuantos miembros protegían al señor Ramón Lobo. **CONTESTA:** Un oficial y 7 elementos, mas 4 o 5 elementos fijos que se coordinó con las Fuerzas Armadas para darle seguridad física a las instalaciones y propiedades de él. **PREGUNTA:** La cuenta de Ficohsa, quienes tenían la posibilidad de librar cheques desde esa cuenta. **CONTESTA:** Jefe de Estado Mayor Presidencial en el rubro de la alimentación. **LA ABOGADA DEFENSORA KARLA ARITA MANIFIESTA:** No tener preguntas. **EL ABOGADO DEFENSOR ROGELIO CLARA PREGUNTA:** Qué criterio se siguió para la designación de seguridad para el señor Ramón Lobo. **CONTESTA:** Distancia y se pidió apoyo a las Fuerzas Armadas para la seguridad física de sus instalaciones. **PREGUNTA:** Existía logística para la alimentación de la guardia de honor en Bonito Oriental y que comprendía la seguridad del señor Ramón Lobo Sosa. **CONTESTA:** Cada unidad tiene sus fondos asignados, desconozco, habría que llamar al oficial encargado. **PREGUNTA:** Cuantos vehículos estaban asignados a la seguridad del señor Ramón Lobo Sosa. **CONTESTA:** No recuerdo tanto, vehículo de seguimiento y lógicamente los carros de los dignatarios. **PREGUNTA:** Existía presupuesto para combustible de ese vehículo y la reparación del mismo. **CONTESTA:** El señor Lobo lo hacía directamente. **PREGUNTA:** Cada tiempo de

comida era 104 a 105 Lempiras en Tegucigalpa. **CONTESTA:** Pero como es colectivo se da balanceado, aquí en Tegucigalpa es cara la comida y la verdad que desconozco esos detalles de comedores. **JUEZ PREGUNTA:**Cuál es el procedimiento de viáticos en caso de desplazamiento. **CONTESTA:** Por ejemplo con el señor presidente con tiempo se sabe a qué país irá, inmediatamente se procede con la solicitud y en el caso del presidente siempre lo acompañe, el edecán que va y su seguridad, con un dignatario es lo mismo, si es el hijo en Olancho, el oficial que está en Olancho coordina, se hace la solicitud a la gestión administrativa de acuerdo al presupuesto del Estado, sale el cheque del Banco Central, se cambia y se le entrega a la persona para liquidar después. **Seguidamente se procede a evacuar el medio de prueba testifical presentado por la defensa 2 y se hace pasar a la sala a CARLOS ALFREDO IZAGUIRRE CARCAMO con número de identidad 0801-1979-06584, quien una vez juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena por el delito de Falso Testimonio se le pregunta:** Cual es su nombre completo. **CONTESTA:** Carlos Alfredo Izaguirre Cárcamo. **PREGUNTA:** Cuantos años tiene. **CONTESTA:** 39 años. **PREGUNTA:** Adonde vive actualmente. **CONTESTA:** Puerto Castilla, Colon. **PREGUNTA:** Tiene alguna relación con los imputados Wilfredo Cerrato y Ramon Lobo Sosa. **CONTESTA:** Con el señor Ramón Lobo amistad y estuve asignado con él. **PREGUNTA:** Con Wilfredo Cerrato. **CONTESTA:** No lo conozco. **DECLARACION:** En el 2010 fui asignado a la seguridad del Ingeniero Ramón Lobo, como sargento raso, nos llevaron a Colon, una vez estando allá nos alojaron donde eran unas bodegas, después nos construyeron donde nos alojamos, salíamos a misión con él, él nos daba alimentación, hospedaje, habían 2 carros asignados, un 2.5 color blanco, una Runner Blanca y posteriormente la cambiaron y llevaron una Runner Negra, cuando íbamos de viaje abastecíamos de combustible en la gasolinera Uno, éramos 17 de seguridad, 11 de la guardia de honor presidencial, 3 de la naval y 3 del 15 batallón, cada persona que salía libre el señor lobo nos daba 1,500 lempiras para gastos, cuando nos enfermábamos nos daba gastos médicos. **LA ABOGADA DEFENSORA KAREN ELENCOFF PREGUNTA (defensa 2):** De qué fecha fue asignado al señor Ramón Lobo. **CONTESTA:** 2010 al 2014. **PREGUNTA:** En qué fecha comenzó su servicio militar y en qué fecha término. **CONTESTA:** 1997 al 28 de enero del 2014. **PREGUNTA:** Actualmente a que se dedica. **CONTESTA:** Trabajo con Camilo Hernández. **PREGUNTA:** Cual era su función específica. **CONTESTA:** Tenia el cargo de sargento raso, y también conductor. **PREGUNTA:** Cuando se refiere a conductor, a que se refiere. **CONTESTA:** Conductor de las dos unidades asignadas al señor Ramon Lobo Sosa. **PREGUNTA:** Características de esas unidades. **CONTESTA:** Un HiLux blanco 2.5 y una Runner blanca, hicieron el cambio y después mandaron una Runner negra. **PREGUNTA:** Cuantas personas estaban



asignadas al señor Ramon Lobo. **Objeción del fiscal:** Repetitiva. **JUEZ:** Ha lugar la objeción. **PREGUNTA:** Cual era su horario de trabajo. **CONTESTA:** De 4:30 de la mañana a 6 de la tarde. **PREGUNTA:** Tenía días libres. **CONTESTA:** Si. **PREGUNTA:** A quien le reportaba sus salidas. **CONTESTA:** A mi oficial encargado y este a donde correspondía y al Ingeniero Ramón Lobo. **PREGUNTA:** Cuantas salía el fin de semana recibía viáticos. **CONTESTA:** 1,500 Lempiras. **PREGUNTA:** Concepto. **CONTESTA:** Alimentación y transporte. **PREGUNTA:** Transporte a que se refiere. **CONTESTA:** Algunos vivíamos afuera de la capital o gastos personales. **PREGUNTA:** Como se los pagaban. **CONTESTA:** efectivo. **PREGUNTA:** Quien se los daba. **CONTESTA:** Ingeniero Ramón. **PREGUNTA:** Recibió cheque de la guardia de honor, en concepto de viáticos. **CONTESTA:** Nunca. **PREGUNTA:** Donde cargaba el combustible esas unidades. **Objeción del fiscal:** Repetitiva. **JUEZ.** Ha lugar la objeción. **PREGUNTA:** Quien pagaba ese combustible que cargaba en esas unidades asignadas. **Objeción del fiscal:** Repetitiva. **JUEZ.** Ha lugar la objeción. **PREGUNTA:** En relación a gastos médicos, quien pagaba esos gastos. **Objeción del fiscal:** Aparte que la pregunta es repetitiva es sugestiva, ya ratos la defensa está haciendo ese tipo de preguntas. **JUEZ:** Ha lugar la objeción. **LA ABOGADA DEFENSORA KARLA ARITA MANIFIESTA:** No tengo preguntas. **MINISTERIO PÚBLICO PREGUNTA:** Quienes eran los propietarios de esos dos vehículos asignados. **CONTESTA:** La guardia de honor presidencial. **PREGUNTA:** Quien les daba la alimentación. **CONTESTA:** Ahí llegaban hacer. **PREGUNTA:** Quien llegaba. **CONTESTA:** No me acuerdo. **PREGUNTA:** De que material era la construcción que se hizo. **CONTESTA:** Bloques. **PREGUNTA:** En qué tiempo se construyeron esos espacios que nos indicó. **CONTESTA:** 3 a 4 meses, cinco dormitorios. **PREGUNTA:** En qué año. **CONTESTA:** 2010. **PREGUNTA:** Espacios de las habitaciones, como son. **CONTESTA:** Grandes. **PREGUNTAS:** Cuantos dormían en esas habitaciones. **CONTESTA:** 2 o 3. **PREGUNTA:** Porque dormían 2 o 3 si eran 17. **CONTESTA:** Así los ubicaban, todos en esos cuartos. **PREGUNTA:** Cuantos estaban de guardia. **CONTESTA:** En el día todos, él tiene su familia también. **PREGUNTA:** Cuanto era el costo de cada comida que se les brindaba. **Objeción de la defensa:** Es impertinente, no tiene porque saber. **JUEZ:** Ha lugar la objeción. **JUEZ PREGUNTA:** Cada cuanto viajaban fuera de la ciudad donde estaban ustedes asignados al resto del país. **CONTESTA:** 20 días. **PREGUNTA:** Iban todos. **CONTESTA:** No. **PREGUNTA:** Cuando iba el señor Ramón Lobo, cuantos iban de ustedes con él. **CONTESTA:** Conductor y 2 elementos más. **ABOGADO ROGELIO CLARA:** Quiero hacer la aclaración de que cuenta aquí en la sala con la documentación original que soporta la prueba que presentamos, está el original del dictamen, copia del soporte pero también tenemos su original. **MINISTERIO PÚBLICO:** Solicito copia fotostática de la documentación que aportaron ambos consultores de la

defensa, la señora Karla Patricia Lazo y Juan Peña Ávila. **JUEZ:** Si se autoriza a costas de ustedes. **MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES PROPUESTOS SE DAN POR EVACUADOS POR EXHIBICION.** *(Secretaria pone a la vista de las partes la prueba presentada).* **ABOGADO DEFENSOR ROGELIO CLARA:** Al momento de pasar el listado el Tribunal, iba como medio de prueba descrito, por eso le pedimos el uso de la palabra para sí el Ministerio Público le habían respondido dichos oficios y como no se respondieron, no lo presentamos como medio de prueba documental, por lo que le solicito que lo tenga por no propuesto. **JUEZ:** Que se tenga por no propuesto o retirado. **JUEZ:** Preguntas a las partes si están conformes con la evacuación de los medios de prueba. **MINISTERIO PÚBLICO:** SI. **DEFENSAS:** SI. **JUEZ:** Se suspende la presente audiencia siendo las 5:19 de la tarde, se reanudará mañana martes 27 de noviembre a las 9:00 de la mañana. En este acto se reanuda la presente audiencia, siendo las 9:30 de la mañana del día 27 de noviembre. **TIENE LA PALABRA EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE QUE EMITA SUS CONCLUSIONES:** El Ministerio Público procede hace sus conclusiones una vez evacuadas en legal y debida forma la evidencia probatoria propuesto por el peritaje, en primera instancia el Ministerio Público recibió información de parte de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Comisión de Banca y Seguros en donde nos informa un reporte de operación sospechosa, en dicho reporte se nos indicó que el Banco Atlántida había reportado a la UIF, que en la cuenta 15100000106 aperturada en enero de 1995 se depositaron una seria de cheques, en ese momento 6 millones 400 mil lempiras, a la cuenta del señor Ramón Lobo Sosa, fue así que el Ministerio Público una vez que tuvo esa noticia y que luego la UIF le enviará un reporte de Inteligencia Financiera es que el Ministerio Público inicio las investigaciones; conforme a la prueba evacuada considera que logró demostrar lo siguiente: se logró demostrar que el señor Wilfredo Cerrato Duron en el año 2010 era Secretario de Estado en los Despacho de Administración y Gestión Financiera Presidencial, por lo que el Ministerio Público presentó en este despacho el Decreto 065-2010 de fecha 01 de febrero de 2018, con ello acreditamos que el señor Cerrato era un Secretario de Estado y por tanto era un Funcionario Público, con los informes transaccional de fecha 30 de octubre del 2010 y 19 de noviembre del 2010 podemos demostrar también que el señor Wilfredo Cerrato aperturó la cuenta del banco Ficohsa 011010403286 bajo la rúbrica Casa Presidencial –Administración, de igual forma podemos demostrar con esos dos informes que el señor Ramón Lobo Sosa entre el año 2010 al 2014 recibió 34 cheques de la cuenta banco Ficohsa antes referida, 34 cheques de diferente denominación que al sumarlos son de 4 millones 628 mil lempiras, de igual forma pudimos demostrar que el testigo protegido Omega 1, de esa misma cuenta recibió 10 cheques a razón de un millón de lempiras, es decir un cheque

por mes a razón de 100 mil lempiras lo que suman un millón de lempiras, de igual forma se demostró que el testigo protegido Alfa 1, recibió 9 cheques de esa cuenta a razón de 900 mil lempiras, sumando en total 53 cheques por un monto de 6 millones 528 mil lempiras, pudo demostrar el Ministerio Público a través de la información financiera que esta cuenta fue aperturada por el señor Wilfredo Cerrato y que esta persona tenía única firma autorizada para el libramiento de esos cheques, también se demostró que esos cheques fueron librados sin ningún respaldo que lo justificara, es decir el Estado no puede librar un cheque a favor de 3 ciudadanos sin que exista una contra prestación por parte de ellos para con la sociedad hondureña o para el beneficio del Estado de Honduras, se demostró con documentación variada como ser de INJUPEM, Seguro Social, SAR, Fuerzas Armadas en donde nos indican que ni los testigos Alfa y Omega formaban parte de la estructura de gobierno, ni tenían relación contractual o laboral con el Estado, lo mismo ocurrió con el señor Ramón Lobo Sosa, a quien le presentamos una constancia de la Secretaría de Gobernación y Descentralización del Estado, donde nos indica que en esos periodos no se encuentra registrado el señor Ramón Lobo con acuerdo de nombramiento en algún cargo dentro del Estado en los periodos 2010 al 2014, en el año 2011 el señor Wilfredo Cerrato en su condición de Secretario de Estado aperturó la cuenta casa presidencial-guardia de honor presidencial, cuenta Bac Bamer 730118641, de igual forma se acreditó con los informes transaccionales de 30 de octubre del 2018 y 19 de noviembre del mismo año, que el testigo protegido Omega recibió 36 cheques mensuales a razón de 100 mil lempiras cada uno, haciendo un total de 3 millones 600 mil lempiras, de la misma manera el testigo Alfa recibió 36 cheques derivadas de esa cuenta a razón de la misma cantidad de 3 millones 600 mil lempiras, haciendo un total de 7 millones 200 mil lempiras, sumando 72 cheques, los cheques fueron librados por el señor Wilfredo Cerrato quien tenía firma única según datos del Tribunal Superior de Cuentas y que solo es su ausencia podrían firmar otras personas, inclusive el Coronel Osorio de viva voz ayer indicó que él no había librado ningún cheque de esta cuenta, y que el único responsable del libramiento de los mismos era el señor Wilfredo Cerrato, al sumar estas dos cuentas para Ramón Lobo Sosa, Omega 1 y Alfa 1 podemos hacer una operación aritmética que el señor Wilfredo Cerrato entre el 2010 al 2014 emitió 125 cheques a razón de 13 millones 728 mil lempiras a favor de estas 3 personas; estas 3 personas recibieron fondos públicos sin que tuvieran relación con el Estado, no existe ningún asidero jurídico para que estos fondos fueran administrados por estas 3 personas, también se demostró que esos 13 millones 728 mil lempiras sin respaldo para su libramiento fueron depositados en la cuenta de banco Atlántida 15100000106 del señor Ramón Lobo Sosa. El Ministerio Público también demostró

que ni Omega, ni Ramón Lobo, ni Alfa tenían acuerdo de nombramiento con el Estado y no realizaron contrato con el Estado para venderle algún suministro, algún bien inmueble o mueble, tampoco realizaron consultorías, no eran empleados del Estado, no recibieron acuerdo para administrar fondos públicos y mucho menos de la guardia de honor presidencial, fondos que no fueron liquidados, todos sabemos que un administrador de fondos públicos por esas cantidades de dinero que se dieron en administración se debe de rendir una fianza y, eso no ocurrió, de hecho se trata de justificar que esos fondos fueron erogados para gastos de alimentación y hospedaje de la guardia de honor presidencial, sin embargo tenemos documentación del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Estado Mayor Presidencial que nos indican que los viáticos eran pagados por la guardia de honor presidencial, el señor Osorio Canales ayer indicó lo mismo, y se hacía una gestión a través de mi persona, indicó el General, de igual forma la vestimenta era proporcionada por las Fuerzas Armadas, el combustible de igual forma, indicó también el jefe de Estado Mayor Presidencial que ningún dignatario era el responsable de administrar los fondos de la guardia de honor presidencial y, que esos fondos solo pudieron haber sido administrados por la gestión del jefe de la Guardia de Honor presidencial o jefe de Estado Mayor Presidencial, nunca por una persona ajena a la guardia de honor presidencial, por ende no entendemos que se pretenda hasta este momento liquidar fondos que no le fueron otorgados al señor Ramón Lobo para su administración, ese hecho no ocurrió, esos fondos no fueron liquidados, de hecho quedamos esperando documentos que acrediten la liquidación de los mismos, es así que se probó que el señor Wilfredo Cerrato siendo Ministro libró desde dos cuentas Ficohsa y Bac 125 cheques distribuidos desde el 2010 al 2014 entre Ramón Lobo Sosa y testigos protegidos Omega y Alfa a razón de 13 millones 728 mil lempiras, sin ningún respaldo que justifique el libramiento de dichos fondos públicos, en consecuencia solicito se dicte auto de formal procesamiento al señor Wilfredo Cerrato Duron y a Ramón Lobo Sosa, por 125 delitos de Fraude, amparado en el artículo 376 del Código Penal y por 125 delitos de Malversación de Caudales Públicos, amparado en el artículo 370 de la misma ley sustantiva, en primera instancia en concurso real pero luego en concurso medial que posteriormente desarrollaremos. A continuación desarrollaremos cada uno de los tipos penales para establecer que concurrieron los elementos objetivos y subjetivos que establece la norma sustantiva penal, en primera instancia el Fraude se encuentra regulado en el artículo 376 del Código Penal; el primer elemento que el Ministerio Público demostró es la condición de sujeto activo cualificado por ser un delito especial propio, la auditoria de este tipo penal es exclusiva de funcionarios públicos, con el acuerdo 65-2010 el Ministerio Público establece que

el señor Wilfredo Cerrato era secretario de Estado y en amparado en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la República y el 393 del código Penal se establece que esta persona recibió un acuerdo de nombramiento y por ende y, según la norma sustantiva y la constitucional se debe considerar como funcionario público, el artículo 36 numeral 10 de la Ley General de la Administración Pública define cada una de las funciones que debe cumplir el sujeto cualificado, en este caso el señor Wilfredo Cerrato, por lo que el Ministerio Público demostró que es el sujeto activo cualificado y autor del tipo penal de Fraude. El artículo 36 numeral 10 de la Ley General de la Administración Pública establece que son atribuciones y deberes de los secretarios de Estado entre otras ejercer la superior administración, dirección, inspección y, resguardo de los bienes muebles e inmuebles y valores asignados a la secretaria de Estado, el señor Cerrato tenía la facultad funcional a través de la apertura de la cuenta y la autorización para librar los cheques pero también tenía la facultad jurídica derivada del artículo 36 numeral 10 de la Ley General de la Administración, por lo tanto en razón de su cargo tenía la obligación de administrar eficientemente los recursos del Estado y tenía la posibilidad funcional de librar los cheques; de igual forma la norma establece que debemos derivar que es un acto jurídico en que tenga interés el Estado, para ello debemos indicar que la doctrina establece que acto jurídico, es todo acto humano voluntario y consiente, que tiene como finalidad establecer relaciones de tipo jurídico entre las personas como ser crear, modificar y extinguir un derecho, en relación al señor Ramón Lobo como partícipe del tipo penal de Fraude, este tipo penal supone que es un delito especial propio según la doctrina, por ello el autor Carlos Smith Prat establece que por tratarse de un delito especial propio y que no tenga correspondencia con otro delito común, el extraneus debe de ser castigado como inductor, cooperador necesario o cómplice de un delito especial sin rotura del título de unidad de imputación, pudiendo incluso aplicar al extraneus la atenuante analógica de no ser funcionario público, en este caso el Ministerio Público le imputa 125 delitos de Fraude al señor Ramón Lobo Sosa como partícipe, la conducta del señor Lobo Sosa se produce el desvalor de la actividad del señor Ramón Lobo, principalmente porque se quebranta un tipo penal ampliado por las reglas generales de la participación, es decir en principio todos los tipos penales son pensados para la conducta de los autores pero es a través de las reglas de participación establecidas en el artículo 32 el que la responsabilidad de los partícipes cobra vida, la doctrina conoce al funcionario público como un impraneus y al partícipe no funcionario público como extraneus, nos hemos hecho valer de la jurisprudencia española en el que ha dispuesto que dicha participación desplegada por el extraneus debe de ser castigada penalmente a través de la teorías de la responsabilidad, la primera teoría aplicar

es la teoría de infracción de un deber, en este caso la doctrina señala que el extraneus contribuye al quebrantamiento de los deberes especiales del intraneus, es decir este al haber un acuerdo previo al despliegue de la conducta criminal, hace quebrar la voluntad del funcionario público que debe regir su conducta conforme a las reglas de la moral conforme a las reglas éticas para ese tipo de servicio público, también se deriva de la tesis de la vulnerabilidad del bien jurídico protegido en donde la jurisprudencia española dice, que el intraneus contribuye directamente a la puesta en peligro del bien jurídico protegido, por tanto el extraneus contribuye de forma accesoria a que la puesta en peligro se ponga del bien jurídico protegido se produzca, entendiendo que el tipo penal de Fraude es un delito de peligro abstracto, es decir no se debe de producir un resultado para que se perfeccione la consumación de este tipo penal, el intraneus hace un ataque directo al bien jurídico protegido y el extraneus hace un ataque accesorio al mismo bien jurídico protegido. Acto jurídico según la jurisprudencia y la doctrina, es la declaración o manifestación de voluntad sancionada por el derecho destinada a producir efectos jurídicos, querido por su autor o por las partes, que pueden consistir en crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir derechos y obligaciones, también dice la doctrina que pueden ser clasificados en unilaterales y bilaterales, unilaterales como la emisión de un testamento, libramiento de un cheque, etc; de igual forma nos hacemos acopio de la teoría alemana sobre el acto jurídico, considera que es aquel acontecimiento en el que interviene el hombre y produce consecuencias jurídicas. La teoría francesa dice que el acto jurídico es toda manifestación de voluntad mediante la producción de consecuencias jurídicas. Señalan las normas mercantiles, la doctrina y la jurisprudencia, que el cheque es un documento de naturaleza bancaria que posee una orden escrita de pago mediante el cual el titular de una cuenta bancaria, como el señor Wilfredo Cerrato, habilita a otra persona (Omega, Ramon Lobo y Alfa), a cobrar una cantidad determinada de dinero, a estos se les conoce como beneficiarios, en el que el primero administra fondos, como es el caso del señor Wilfredo Cerrato. De acuerdo al código de comercio hondureño, un cheque produce consecuencias jurídicas y es un acto de naturaleza jurídica, el acto jurídico a que se refiere nuestra norma sustantiva encaja perfectamente con lo que deriva de un cheque, primero, porque en el libramiento de los 125 cheques el señor Wilfredo Cerrato a favor de Omega, a favor de Ramon Lobo y Alfa 1, existe lo que se llama un despliegue de voluntad de librador, en este caso del señor Wilfredo Cerrato para que esos dineros fueran recibidos por Alfa, Omega y Ramon Lobo, hay un despliegue de voluntad pero hay consecuencias jurídicas, en la emisión de 125 cheques por parte del Estado, con fondos públicos y por parte de un administrador de dichos fondos, supone que las personas

beneficiarias de estos cheques deben de generar una contra aportación para con el Estado, ya sea vendiendo su fuerza de trabajo, realizando alguna consultoría de carácter científico o cultural, entregando al Estado bienes muebles o inmuebles, una contra prestación, hay una consecuencia jurídica no se puede librar cheques sin que haya una contra prestación por parte del beneficiario, no es una donación y si así lo fuere que lo demuestre, otra consecuencia jurídica es que si el Estado libra esos cheques y si los mismos no tienen respaldo jurídico, perfectamente el beneficiario puede presentar una denuncia por Estafa, por libramiento de cheques sin fondo, o en su caso presentar una demanda de pago, también referiré que la emisión del cheque como acto jurídico hubo simulación de contratos y se le dio apariencia de legalidad a su libramiento, si estos fondos eran públicos, los mismos de acuerdo a la Ley de Contratación del Estado, Ley General del Presupuesto, Ley del Tribunal Superior de Cuentas y otras leyes que derivan la obligación de liquidar esos fondos debió efectuarse, lo cual no sucedió; la defensa pretende en esta audiencia hacer la liquidación de esos fondos, otro elemento es establecer las diferentes modalidades del fraude, es así que el Ministerio Público considera haber demostrado que la perfección de este tipo penal encuadrado con los hechos que se produjeron, la primera es el acuerdo para defraudar al fisco y, de ahí nace la responsabilidad penal del señor Ramon Lobo Sosa, acuerdo para defraudar al Estado, para ello debemos entender que como este es un acuerdo de carácter clandestino, este tipo de acuerdo solo se puede demostrar a través de la doctrina, prueba e indicios, en este caso el señor Wilfredo Duron es el emisor de los títulos valores y le dio apariencia de legalidad a la emisión de los mismos, en el caso del señor Ramon Lobo fue el receptor de los títulos valores, utiliza a dos de sus empleados quienes endosan los mismos, para finalmente beneficiarse, no solo del endoso que le hace sus empleados, sino que también de los cheques o fondos públicos que él recibe a través de los cheques librados a su favor, pero veamos cuantos o que indicios colusorios se produjeron y que nos llevan a demostrar que si hubo un acuerdo de voluntades; en primer lugar se violaron todas las leyes de Contratación del Estado, no existe documentación de respaldo que acredite que esos dineros fueron erogados a través de un acuerdo o contrato. Estos fondos que tratan de justificar en que fueron erogados para la alimentación y hospedaje de los miembros de la guardia de honor presidencial que le daban seguridad al señor Ramon Lobo, sin embargo las Fuerzas Armadas nos indican que esos fondos solo pueden ser administrados por los miembros de la unidad castrense antes descrita, no por el dignatario, no por una persona ajena a las Fuerzas Armadas, otro indicio es que el señor Wilfredo Cerrato emitió cheques al margen de todas las leyes de Contratación del Estado, ley General de Administración Pública y ley del Tribunal Superior de Cuentas,

también utilizaron dos instrumentos para poder drenar fondos públicos a favor del señor Ramon Lobo Sosa, y es que Alfa 1 y Omega 1 en sus declaraciones depusieron, "nosotros no teníamos ninguna relación con el Estado, simplemente éramos empleados del señor Ramon Lobo y este nos indicó que los endosáramos", es decir que el señor Ramon Lobo Sosa sabía que ni Alfa y Omega ni él mismo tenían relación con el Estado, por lo tanto no podían acceder a fondos públicos, los cheques fueron librados hacia 3 personas, que no tenían la calidad de funcionarios públicos, no tenían ningún acuerdo con el Estado para administrar esos fondos, ni rindieron fianza para poder administrarlos, dichos fondos no fueron liquidados lo que indica que se trataba de encubrir un hecho delictivo, hay un elemento más, la persistencia delictiva, dichos hechos se produjeron desde el 2010 hasta el 2014 y, llama la atención que los cheques comenzaron a emitirse en el periodo presidencial de Porfirio Lobo Sosa y cesaron una vez que éste término su periodo presidencial, hay más preguntas que nos llevan a considerar que en efecto es un acuerdo colusorio, como obtuvo información el señor Wilfredo Cerrato de los nombres y generales de los testigos protegidos Omega y Alfa y, la respuesta es obvia, el señor Ramon Lobo Sosa se los proporciono, porque eran sus empleados, otra pregunta que nos hacemos es quien recibió los 125 cheques, quien se los entregó, obviamente fue el señor Wilfredo Cerrato al señor Ramon Lobo Sosa y este se los entregaba a sus dos empleados, (Alfa y Omega), él recogía los cheques, es decir que el señor Ramon Lobo tenía contacto con el señor Wilfredo Cerrato, podría decir la defensa que es un hecho aislado, pero no lo es, es una conducta sistemática a través de 4 años. Otro punto importante que debemos enfatizar y que nos derivan de un acuerdo colusorio, es que en primera instancia los primeros cheques se libraron desde una cuenta de administración de casa presidencial a favor de Alfa y Omega, sin embargo para darle apariencia de legalidad la trasladan a una cuenta de la guardia de honor presidencial, es así que Alfa y Omega reciben cheques de la guardia de honor presidencial, pero para qué, para encubrir, porque en la primera cuenta Ficohsa Administración Casa Presidencial, no tenían forma de justificar dichos gastos pero con la segunda trataron de hacerlo y fue así que el señor Ramon Lobo justificó sus dos empleados y que los fondos fueron erogados para proporcionarles alimentación y hospedaje a los miembros de la guardia de honor presidencial, es importante traer a colación que la guardia de honor presidencial y el mismo Osorio Canales nos indicó, que aproximadamente con 700 mil Lempiras se les daba alimentación a 392 efectivos militares, es decir, por cada elemento de la guardia de honor de Tegucigalpa, se le asignaba 60 Lempiras diarios para 3 tiempos de comida, ellos destacaron 24 elementos de la guardia de honor presidencial que eran rotados cada 15 días, estos elementos militares al



hacer la comparación recibieron aproximadamente el algunos meses 380 mil Lempiras o 325 mil Lempiras de acuerdo al cheque que le librarán al señor Ramon Lobo para gastos de alimentación y hospedaje, lo que supondría que ya no serían 60 Lempiras diarios para 3 tiempos de comida, sino que sería un aumento de 400 % del presupuesto que se le daba para 392 efectivos militares de la guardia de honor, lo cual es incongruente, de hecho el señor Osorio Canales indicó que el procedimiento adecuado para que los fondos de la guardia de honor presidencial se administraran fuera de Tegucigalpa, fuera a través de uno de sus oficiales y no del dignatario, también indicó algo que me llamo la atención, que para una hermana del señor Presidente se gestionaron fondos a través del señor Wilfredo Cerrato y lo administro un oficial a su mando, indicó que para la alimentación habían contratado a una persona y para mantener la seguridad de la hermana del Presidente y los hijos del Presidente, habían alquilado una casa a razón de 5 mil Lempiras, esto es lo que debió ocurrir y no darle fondos a una persona que no tenía la condición de funcionario ni miembro de la guardia de honor presidencial, por lo que es desproporcional la cantidad de dinero para el presupuesto que se le asignaba para la alimentación de la guardia de honor presidencial, otra modalidad del fraude que el Ministerio Público cree que se perfecciono y demostró en la presente audiencia, es que el señor Wilfredo Cerrato se valió de su condición de funcionario público para favorecer un tercero, primero se pusieron de acuerdo, el señor Ramon Lobo le proporciono los nombres al señor Wilfredo Cerrato y desplegaron la acción delictiva; la acción delictiva la despliega el señor Wilfredo Cerrato, primero apertura 2 cuentas en donde él tenía firma autorizada, tenía la facultad funcional y jurídica, jurídica en relación al artículo 36 numeral 10 de la ley General de la Administración Pública, funcional porque él tenía firma autorizada para librar los cheques, bajo esa primicia emitió 125 cheques para dos empleados de Ramon Lobo y para el propio Ramon Lobo, es decir abusando de sus funciones, emitió cheques a favor de 3 personas que no tenían ninguna relación con el Estado, por lo tanto queda debidamente demostrado que él de su función favoreció a un tercero, en este caso Ramon Lobo Sosa, las otras dos personas fueron un instrumento para drenar los fondos públicos, una última modalidad que el Ministerio Público demostró con los elementos de prueba evacuados es la utilización de artificios por parte de un funcionario público para defraudar el fisco y favorecer a un tercero, el señor Wilfredo Cerrato es el emisor de títulos valores y le dio apariencia de legalidad al acto de libramiento de los cheques, en el caso del señor Ramon Lobo genera un acuerdo con el señor Wilfredo Cerrato y finalmente recibe los fondos a su favor, ni hay documentación de respaldo, no hubo liquidación de esos fondos, no ha documenta que acredite que estas personas fueran funcionarios o empleados

públicos o administradores de dichos fondos, por lo tanto se produjo una simulación contractual. Veamos ahora los elementos subjetivos del tipo penal de fraude, debe de existir primero el ánimo para defraudar y el dolo, el señor Wilfredo Cerrato se valió de su condición, se valieron de ciertos artificios, simularon contratos, le dieron apariencia de legalidad, utilizaron a terceras personas para drenar fondos públicos, se justificaron las erogaciones en los gastos de la guardia de honor destacados en Bonito Oriental que le daban protección al señor Ramon Lobo, se libraron cheques a personas instrumentalizadas, quienes los endosaron a favor del señor Ramon Lobo Sosa y utilizaron dos cuentas, en Ficohsa y Bac Bamer, en el caso del dolo el señor Wilfredo Cerrato emito cheques a sabiendas que no tenia respaldo legal, que no había una contra prestación laboral con Alfa, Omega y Ramon Lobo Sosa, sin embargo libró los cheques en forma sistemática durante 4 años, en el caso del señor Ramon Lobo aprovechándose que estas dos personas eran su subalternos, los obligo a endosar los mismos a sabiendas que se trataba de una actividad ilegal, para luego depositarlos a su favor, el sistema financiero registro esos créditos a su favor por casi 14 millones de Lempiras, con ello se ha demostrado con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en relación a los hechos que se le imputan a los hoy imputados, por tanto se justifica se dicte auto de formal procesamiento por 125 delitos de fraude, el artículo 35 del Código Penal establece: "al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones", cada cheque librado impone una resolución delictiva distinta, mensualmente se producían delitos autónomos considerados como fraude, por tanto estamos ante un concurso real. En relación al delito de Malversación de Caudales Públicos se debe de derivar un auto de formal procesamiento para los dos imputados, este delito tiene contemplado algunos elementos subjetivos como la de funcionario público que no detallare porque he sido suficientemente amplio en cuanto al desarrollo del delito de fraude, conforme al acuerdo 65-2010 se cumple el primero de los elementos subjetivos del tipo penal de malversación, el tema a tratar es el termino apropiarse de caudales públicos en efecto existía patrimonio del Estado que estaba bajo la administración del señor Wilfredo Cerrato, uno a través del artículo 36 de la Ley General de la Administración Pública y de igual forma él tenía firma autorizada para emitir los cheques, la doctrina establece que apropiarse es hacer suyo caudales que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera funcional de la administración pública y colocándole en situación de disponer de los mismos según la doctrina dominante y la jurisprudencia de otros países como Perú, Colombia, España y Costa Rica. La apropiación puede ser para sí, para beneficiarse el mismo o para un tercero, debemos de ser acopio lo que señala el

artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción que Honduras ha ratificado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Almusit y otros VRS Chile*, sentencia del 26 de septiembre del 2006 ha derivado en algunas de sus partes, que los Jueces de los estados partes, en este caso Honduras forma parte del sistema interamericano debe de aplicar un control de convencionalidad, es decir hacer suyos las practicas y postulados que se deriven de las convenciones, el Ministerio Público probó que el señor Wilfredo Cerrato una vez que saco de la esfera pública, fondos públicos, este decidió entregarlos de forma directa y diferida a través de dos personas instrumentalizadas dineros públicos que fueron a parar al patrimonio del señor Ramon Lobo Sosa, por lo que el Ministerio Público considera que por tratarse de delitos separables en el tiempo al librar 125 cheques, se considera que se cometen 125 delitos de malversación de caudales públicos, por lo tanto se les debe de dictar auto de formal procesamiento por los 125 tipos penales antes referidos por malversación de caudales públicos. Según el artículo 36 del Código Penal, cuando un delito sea medio necesario para cometer otro delito se aplicará un concurso medial o concurso ideal, en estos casos la pena correspondiente al delito que tenga mayor sanción se le aumentará una cuarta parte; el fraude en este caso y de acuerdo a la prueba es el delito medio, medio necesario para cometer el delito de malversación de caudales públicos, el fraude es un delito de peligro abstracto, es decir de mera actividad y no se requiere que se produzca un resultado, su perfección operó desde el momento en que Ramon Lobo Sosa se puso de acuerdo con Wilfredo Cerrato para defraudar el fisco o que simularon contratos, o que se utilizaron personas instrumentalizadas desde ese momento se perfecciono el tipo penal de fraude. En cuanto a la prueba de la defensa del señor Wilfredo Cerrato argumenta dos situaciones, lo trato de demostrar con documentación del Tribunal Superior de Cuentas y unas leyes, la defensa técnica del imputado indica que es información reservada la que el Ministerio Público obtuvo, sin embargo el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información establece que debe de haber un acuerdo, es decir que no basta que yo o cualquier ciudadano derive que ese documento es reservado, ya la ley establece el procedimiento y al final se emite un acuerdo de clasificación de información y esto no opero en el presente caso, porque no hubo ningún acuerdo de clasificación y también dice la norma que es cuando se pone en precario la seguridad del Estado, en cuanto a la prueba de la defensa del señor Ramón Lobo Sosa, el primero informe no tiene alcance, no tiene metodología, no tiene objetivo, no tiene base legal, no tiene información y no tiene conclusiones, hay una serie de incongruencia entre la documentación brindada para la alimentación, no se especifica por ejemplo en qué momento se iniciaron los

gastos para la alimentación, de hecho no me referiré a esto ya que el señor Ramon Lobo no tenia acuerdo para administrar dichos fondos, sin embargo los dictámenes 1 y 2, en el caso de la certificación elaborado por Karla Patricia Padilla, ninguno de los dos tiene folio, tiene montos que no tiene relación con lo que se está investigando, por lo tanto dicha prueba no tiene validez y no debiera ser considerada a favor de los imputados. Para garantizar la presencia de los imputados durante el proceso, el Ministerio Público solicita que se les mantenga la medida cautelar de arresto domiciliario ha ambos imputados, amparado en los artículos 172 numerales 1 y 2, 173 numeral 4 del Código Procesal penal y, siendo que ambos imputados han cumplido cabalmente esa medida cautelar, considero que se les debe mantener, de igual forma existe peligro de fuga en base al artículo 179 numeral 2 y el artículo 445, a los imputados se les debe de dictar auto de formal procesamiento por los delitos de fraude y malversación de caudales públicos y, por tratarse de delito en concurso medial la pena sería entre 7 años 6 meses a 15 años de reclusión por 125 delitos, lo que generaría una pena gravísima. **TIENE LA PALABRA LA ABOGADA DEFENSORA KARLA GARCIA ARITA A FIN DE QUE EMITA SUS CONCLUSIONES:** Primeramente haré relación a los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público como ser las declaraciones de los testigos protegidos en el orden que fue propuesta, es importante establecer que el Ministerio Público en atención a la prueba evacuada como manifestó el fiscal al interponer las nulidades, ninguno manifestó conocer a mi cliente, pero el Ministerio Público se ha atrevido a decir que mi cliente se puso de acuerdo, que simuló contratos con el señor Ramón Lobo Sosa, pero ninguna de esas dos pruebas anticipadas que están siendo objeto de una revisión de nulidad, el fiscal dijo que no entendía porque la defensa se oponía a esa prueba, si los testigos en ningún momento manifestaron conocer a don Wilfredo Cerrato, entonces como es que estamos hablando de un acuerdo comisorio, de un conocimiento previo, si nunca lo vieron, nunca manifestaron haberlo conocido, estos dos medios de prueba son ilícitos porque se tomaron sin cumplir las formalidades de prueba anticipada, también mi cliente ya estaba personado en el Ministerio Público como usted lo puede ver en el recibido que consta en el escrito que presentó el Abogado Félix Ávila y aun así teniéndole identificado como se desprende del requerimiento fiscal no fue citado, en consecuencia el fiscal no puede venir a decir aquí que no se lo pasaron o que no llego a mi escritorio, la Ley del Ministerio Público tiene un principio que se llama unidad de actuaciones, en consecuencia no es una excusa válida para que no se le hubiera dado el derecho de defensa a mi cliente. En relación a la declaración del señor René Arnoldo Osorio Canales, él manifestó lo que ya se había informado por parte del Estado Mayor Conjunto que mi cliente era e administrador de Casa Presidencial, nadie ha negado eso, en

cuanto al informe transaccional su ampliación, esta defensa interpuso nulidades, porque esa prueba que le sirven de sustento al Ministerio Público son copias, aquí el fiscal nos ha dado clases de derecho penal y nos llevo por todo Europa, Centroamérica y Latinoamérica con teorías, no me ha traído una prueba que diga que mi cliente emitió cheques sin respaldo, porque se opuso a la inspección a la Casa Presidencial, en donde está la documentación soporte de esos contratos, porque lo acaba de decir tanto en el delito de fraude como en el de malversación de que mi cliente se puso de acuerdo para defraudar al Estado de Honduras, entonces donde están las pruebas, el señor Osorio Canales si dijo acá que el señor Lobo si tenía asignada seguridad, en cuanto a ese informe transaccional es importante establecer que no solo adolece de soporte documental sino también el informe en sí, en el primer punto presenta inconsistencias en la página uno, se le denomina informe transaccional preliminar, mientras en el punto 6 en cuanto a la metodología se le denomina análisis financiero, porque cuando hablamos de informe transaccional preliminar, estamos hablando de la ruta del dinero y si estamos hablando de un informe financiero, el perito del Ministerio Público debió de haber ido a verificar en el caso de mi cliente donde estaba la documentación soporte y los cheques originales para venir a decir aquí, de que se hizo toda la transacción sin los sustentos respectivos, si esta documentación se trata de un informe transaccional y si usted verifica la mayoría de la información que se presentan en los puntos 8.2 al 10.7 de las paginas 6 al 15 el informe transaccional no tiene ninguna vinculación con los hechos que le imputan a mi cliente, en cuanto a los cuadros 12 y 15 páginas 23 y 24 del informe transaccional preliminar se establece que los cheques endosados por los testigos Alfa y Omega se depositaron en dos cuentas, me pregunto adonde aparece aquí, Wilfredo Cerrato, como acredita el Ministerio Público que se les entrego a estos testigos, en cuanto a análisis criminal informe de investigación más bien nos sirve a nosotros para establecer que el Ministerio Publico desde el primer momento tenia identificado a Wilfredo Cerrato y, aun así le negó el derecho de defensa al no ser citado para la evacuación de prueba anticipada, en cuanto a la copia del acuerdo de nombramiento número 065-2010 de fecha 01 de febrero del 2010, esta defensa esta clara que él sustentaba la condición de funcionario público, en cuanto a los medios de prueba 11 no hare mención porque considero que no tiene relevancia probatorio, en cuanto al oficio de despacho 7G-2014-2018 en donde el secretario privado establece que no hay documentación en cuanto a la cuentas por las cuales el Ministerio Público, presentó requerimiento, nos sirve a nosotros porque establece que el Ministerio Público a punta de teorías y ausencia de pruebas, porque eso es lo que ha habido aquí en esta audiencia, cuando le corresponde la carga de la prueba la

invierte, en cuanto el 13, 14 y 15 y el resto de la prueba del Ministerio Público no hare mención ya que para esta defensa no es relevante, en cuanto al medio prueba 27 el oficio de la Tesorería General de la República que establece como será el manejo de los fondos de Casa Presidencial, esta defensa el día de ayer pretendió introducir medios de prueba que establecen que casa presidencial del 2010 al 2014 si hizo la liquidación de fondos no como el Ministerio Público quiere, sino como la Constitución y la Ley de Presupuesto establecen que era de manera trimestral a través de finanzas y finanzas lo enviaba al Congreso Nacional, ya que el Ministerio Público nos desglosó los elementos de tipo penales no me extenderé mucho, en relación al tipo penal de fraude, el único elemento que acreditó el Ministerio Público en cuanto a mi cliente es que era funcionario público, que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico en que tenga interés el Estado, mi cliente como administrador tenía la función de firmar los cheques y le recuerdo al fiscal porque él aquí señaló que se quebrantaron normas de comportamiento y no dice que artículo de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, pero se le olvida que en el reglamento de la ley del Tribunal Superior de Cuentas específicamente en los artículos 47 y 49 párrafo segundo, ya establece que la función de liquidación de documentación y de verificación es del auditor interno de Casa Presidencial, quien tenía el deber de verificar el soporte con el que se iba emitir ese cheque porque previo a eso había un procedimiento de autorización, solicitud, verificación y posteriormente la firma que le correspondía a mi cliente, no lo digo yo, lo dice el reglamento de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, entonces el Ministerio Público está pretendiendo imputarle a mi cliente que porque era funcionario y tenía la firma él se coludió y se pone de acuerdo con algunos de los interesados para defraudar al fisco, pregunto si han traído aquí algún documento que diga que el señor Wilfredo Cerrato se puso de acuerdo con el señor Ramón Lobo o con los testigos Alfa y Omega, al contrario el fiscal al contestar las nulidades le dijo a esta defensa, que porque se oponía si los testigos no habían mencionado a mi cliente y que manifestaron no conocerle, el Ministerio Público solo trae teorías de Chile pero no trae prueba, por lo que para esta defensa no ha acreditado eso, se valga su condición para favorecer a un tercero, pregunto, que beneficio ha tenido Wilfredo Cerrato, ellos hicieron investigación financiera y no encontraron depósito de esos cheques, con lo que estoy de acuerdo con el Ministerio Público es que él si tenía funcionalmente y mediante su nombramiento la facultad de emitir los cheques, pregunto, un secretario de Estado a cargo de administración cuantos cheques firmará a diario, usted confía que el auditor interno lo hará, porque el Ministerio Público no ejerció la acción penal contra quien si tenía esa función de verificación, aquí no ha traído documentación que se acredite una relación pre existente entre los

testigos Alfa y Omega y entre el señor Ramón Lobo Sosa; el accionar que el Ministerio Público considera reprochable como la firma, era parte de sus funciones, en cuanto a que se valió de su condición, es que era su obligación de firmar los cheques, si revisamos unos de los informes por los que pedimos nulidad, el señor Wilfredo Cerrato abrió las cuentas no porque a él se le ocurrió, sino porque hay una autorización previa de presidencia, estaba entre sus facultades en aperturar cuentas, ahí en el informe del Ministerio Público está la autorización del señor Presidente en ese entonces para la apertura de esas cuentas, pregunto, en donde hay un artificio. En cuanto a los elementos subjetivos del tipo penal el dolo, yo pregunto, como lo acreditará el fiscal, como sabia mi cliente de quienes eran los testigos Alfa y Omega, más bien aquí vino acreditar que no lo conocían, el fiscal dice que la continuidad en el tiempo, si durante los 4 años no firmo cheques, entonces de cual continuidad habla si esa era parte de su función, entonces eso lo traspasa al elemento dolo, pregunto, como Wilfredo Cerrato tenía conocimiento de quienes eran los beneficiarios de ese cheque, como el Ministerio Público dice que maquino, engaño, y que prueba a traído acá, lo que trajo fue una serie de microfilm sin documento de respaldo, es importante establecer que el Ministerio Público en su razonamiento sostenga que por el hecho de firmar unos cheques exista un acuerdo, esta defensa no tenía miedo alguno de hacer una inspección a casa presidencial y pedir de quienes habían sido la Comisión de Transición entre el gobierno del presidente Lobo y el presidente Juan Orlando, porque todos esos archivos se entregaron a dicha comisión, no es culpa de Wilfredo Cerrato que esa documentación no esté ahí, no es indicio que mi cliente haya maquinado, simulado, engañado, sé que no fueron admitidos como medios de prueba pero solo hago eco a las máximas de la experiencia y a la lógica que el fiscal ha apelado aquí, es un abuso de derecho de parte del Ministerio Público presentar un requerimiento fiscal sin sustento probatorio y eso no se debe de dar por presión mediática ni por estadísticas, se debe de dar porque se ha cometido un delito, en cuanto al delito de malversación de caudales públicos mi cliente si era funcionario público pero no es menos cierto que no tenía la custodia de archivo ni tenía la obligación de verificar esa documentación, en consecuencia no se materializa la vulneración al artículo 36 numeral 10 de la Ley General de la Administración Pública, porque mi cliente no tenia deber de cuidado, ya hay una ley especial como es el reglamento del Tribunal Superior de Cuentas que establece quien tiene la obligación, el Ministerio Público no acreditó que don Wilfredo se apodero de ese dinero, ni mucho menos que tenía conocimiento a quienes iban dirigidos esos cheques, el Ministerio Público no presentó cheques originales ni documentación de soporte, no se acreditó el ánimo de apropiarse de bienes del Estado,

elementos estos necesarios para acreditar el dolo como elemento cognitivo y delictivo de dicho tipo penal, esta defensa proporcionó medios de prueba como ser la prueba documental, un oficio en el que se establece que no se encontró la documentación en casa presidencial, informes del Tribunal Superior de Cuentas, que en ninguno de ellos se hizo una auditoria ni se estableció que se hayan encontrado algún tipo de responsabilidad ni de carácter administrativo, es importante establecer que constitucionalmente a quien le corresponde la verificación de esos informes es al Tribunal Superior de Cuentas, y este en atención al artículo 222 de la Constitución de la República y el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, así como el 2 del reglamento de dicho ente rector, es a quien le corresponde el conocimiento y la verificación de la ejecución de gastos a posteriori, ahí se establece que no se encontró un hecho relevante, es por todo lo anterior y ante la ausencia de prueba he demostrado en esta audiencia y en base a la presunción de inocencia al debido proceso, y al artículo 11 del Código Penal, solicito se proceda a decretar un sobreseimiento definitivo a favor de mi cliente, porque el Ministerio Público el único elemento de los tipos penales específicamente el Fraude y la Malversación que acreditó es que mi cliente es funcionario público, la carga de la prueba solo se invierte en el delito de lavado de activos, yo pregunto, que sucedería si cualquiera de nosotros es procesado por el Ministerio Público con una fotocopia, viene y nos requiere, por lo que caeríamos en una inseguridad jurídica y donde quedaría el principio de legalidad que reza la Constitución de la República, asimismo creo que ya no se dan los presupuestos legitimadores para el mantenimiento de la medida cautelar del arresto domiciliario, creo que mi cliente ha demostrado un respeto a las disposiciones de este Tribunal y le pido se conceda una sustitución de medidas establecidas en el artículo 173 numerales 5 y 6 del Código Procesal Penal. **TIENE LA PALABRA EL ABOGADO DEFENSOR MARCO ROGELIO CLARA PARA QUE EMITA SUS CONCLUSIONES:** El informe transaccional preliminar y la ampliación de dicho informe, presentado por el Ministerio Publico, como prueba documental, carece de valor probatorio en virtud de que se realizó utilizándose únicamente copias en contraposición del artículo 278 numeral 1 del Código procesal Civil, el cual señala que los documentos privados se aportarán al proceso al proceso en original o mediante copia autenticada. No hace fuerza de ley una copia a no ser que se designe el lugar donde se encuentra el original y que no sean cuestionadas por la otra parte, así como el artículo 286 del Código Procesal Civil que estable el valor probatorio de las copias fotostáticas y su cotejo. Los perfiles financieros que se anexan a los referidos informes transaccionales, los hicieron sin pedirse la autorización al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, al tenor del artículo 14 de la Ley de Clasificación de Documentos Públicos



relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional (Ley de Secretos), ya que según las disposiciones de la Ley de presupuesto de los años 2010 al 2014 estipula de manera taxativa que se clasifica como información reservada, toda la información derivada de las asignaciones presupuestarias correspondientes a la Presidencia de la República en lo atinente a los gastos efectuados en Pro de la seguridad del Estado. Así mismo dichos informes transaccionales no establecen cuales fueron las disposiciones legales que sirvieron de fundamento legal para realizar la investigación y, lo que es más importante, no se señalan cuáles fueron las leyes, reglamentos, códigos o cualquier otra disposición legal vigente en nuestro país, que los supuestos responsables infringieron y que ha dado lugar a la imputación de los delitos que se les atribuye, por lo que en este caso el principio de legalidad no se cumple. No se encuentra acreditado que la información valorada por la perito oficial para realizar dichos informes, haya sido remitida o validada por la Unidad de Información Financiera (UIF), lo cual al no validarse la fuente de remisión de la información recabada consideramos se convierte en un abuso por parte del perito oficial del Ministerio Público, ya que solo por el solo hecho de ser perito oficial no basta con que manifieste que le fue remitida por dicha unidad la información, sumando a que a folio número sesenta y cinco (65) del expediente de mérito corre agregado el oficio del Despacho de la Casa Presidencial N° 214/2018 que establece que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que maneja casa presidencial, no se encontró información alguna sobre la documentación solicitada, haciendo referencia a la información financiera derivada de las cuentas de casa presidencial y Guardia de Honor Presidencial esto relacionado con lo que manifesté al principio, solo están presentando copias. Finalmente el informe transaccional preliminar, al igual que el informe de ampliación, presentan importantes deficiencias técnicas y/o inconsistencias en su elaboración, lo cual ocasiona dudas sobre la calidad y confiabilidad de la información en ellos presentada, ya que en los cuadros 12 y 15, páginas 23, 24 y 27 del Informe Transaccional Preliminar, se establece que los cheques endosados por los Testigos Protegidos OMEGA 1 y ALPHA 1, que se depositaron a favor del Sr. Ramón Lobo Sosa, fueron treinta y dos (32) cheques por cada uno de los testigos, con un valor de CIEN MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.100,000.00) cada cheque, y de manera contradictoria, en la conclusión N° 5, página 34 del Informe Transaccional Preliminar, se asegura que los Testigos Protegidos OMEGA 1 y ALPHA 1 depositaron 36 cheques cada uno en la cuenta 15100000106 a favor del Sr. Ramón Lobo Sosa. En relación con los testigos protegidos, no se acreditó ante este estrado copia certificada de las declaraciones testificales de los testigos identificados como ALPHA 1 y OMEGA

1 que demuestren su autenticidad y pueda ser valorado como medio de prueba, ya que el Ministerio Público debió haber solicitado con antelación al Juzgado Anticorrupción la certificación de dichas declaraciones y haberlas acompañados al presente requerimiento fiscal, por lo que reiteramos, carecen de eficacia probatoria. Sin embargo, de las copias simples y sin firmas presentadas se coligen en sus deposiciones que los testigos tenían conocimiento que dichos fondos tenían como objeto gastos relacionados con el personal de seguridad asignado al señor Ramón Lobo Sosa en lo relativo a la alimentación y aseo de uniformes. Además en cuanto a la procedencia de la prueba anticipada y la vulnerabilidad de los testigos protegidos, podemos decir que no se cumplen los presupuestos del artículo 277 del Código Procesal Penal relacionado con el artículo 237 del mismo cuerpo legal, ya que deberá dársele la condición de testigo protegido cuando existe peligro grave de que resulte imposible o extraordinariamente difícil su práctica en el acto del debate, debiendo el Juez haber librado en su momento citación al fiscal y demás interesados que hasta el momento hubiesen sido identificados y que pudieran comparecer, y de las referidas copias de las declaraciones se colige de que no existe riesgo para la vida de dichos testigos, o de su entorno familiar o bienes, así como de que mi representado al momento de rendirse dichas declaraciones ya se encontraba individualizado por lo que tuvo que habersele puesto en conocimiento la práctica de dicho acto, violentándosele de esta manera su derecho a la defensa. En relación al oficio número JEMP-519-2018 que obra a folio número quinientos setenta y uno (571) de las presentes diligencias, propuesto por el Ministerio Público como medio de prueba, se acredita que en la localidad de bonito Oriental el señor Ramón Lobo Sosa se encargaba de proporcionarle al personal de seguridad la alimentación y el alojamiento, la misma prueba del Ministerio Público ya lo establece. Con la declaración testifical del general retirado René Arnoldo Osorio Canales, quien fuera propuesto como prueba de cargo por parte del Ministerio Público, quien manifestó que conocía al señor Ramon Lobo Sosa, quien es un hombre de gran corazón, que ha ayudado a todo el mundo en las Fuerzas Armadas, se establece que como encargado de la Guardia de Honor Presidencial tenía conocimiento que existían dos cuentas bancarias (Ficohsa y BAC) que se manejaban para gastos de la Guardia de Honor Presidencial, y que no había una asignación presupuestaria para cubrir los gastos del personal (13 elementos) y vehículos asignados al señor Ramón Lobo Sosa, ya que dicho señor se iba hacer cargo de esos gastos. Continuó manifestando que el objetivo de la Guardia de Honor Presidencial es dar seguridad al presidente, a su entorno familiar, y a quienes él designe, por lo que, en ese orden de ideas, el señor Ramón Lobo Sosa se encontraba dentro de ese círculo familiar, cuyo número de efectivos era

determinado por un análisis de riesgo realizado por la misma Guardia de Honor Presidencial, por lo que dicha asignación conlleva la asignación de recursos para cubrir los gastos de manutención de dichos elementos. Dicha declaración concluyente establece que el señor Ramón Lobo Sosa tenía los elementos de seguridad y que él estaba a cargo de los gastos de alimentación, aseo, traslado, vehículos asignados y viáticos. Así mismo, con la prueba de descargo presentada por la defensa del señor Wilfredo Cerrato, se acreditó que los fondos asignados a la Casa Presidencial fueron auditados mediante auditorías financieras y de cumplimiento legal realizadas por el Tribunal Superior de Cuentas de los periodos comprendidos de los años 2010 al 2014, las cuales estas auditorías en su conjunto concluyen que no se encontraron hechos que originen la determinación de responsabilidades. El artículo 222 de la Constitución de la República establece la función constitucional de fiscalización a posteriori, de fondos bienes y recursos del Estado, es competencia exclusiva del Tribunal Superior de Cuentas, por lo que reiteramos que el Ministerio Público no está legitimado para ejercer la presente acción en virtud que se cuenta con un informe del Tribunal Superior de Cuentas que no establece indicios de responsabilidad civil o penal, para que pudiese haber sido ejercido la acción penal publica de conformidad con el párrafo último del artículo 50 de la ley del Tribunal Superior de Cuentas, ya que la deducción y formulación de responsabilidades administrativas, civiles y penales a los funcionarios públicos y/o personas particulares que manejen recursos públicos, le corresponde a dicho organismo contralor del Estado. Con la certificación de gastos por un valor de Lps. 695,176.00 emitido por la Contadora Colegiada Karla Patricia Padilla Lazo, que fuese aportada como prueba documental, se acredita la causa o justificación legal en cuanto a que el señor Magdiel López era empleado de la Oficina de Proyectos e Inversiones que dirigía el señor Ramón Lobo Sosa, y por esta condición este recibía diferentes cantidades de dinero por salario y gastos de caja chica. Así mismo cabe destacar que esta oficina se encargaba de promover inversiones y proyectos en beneficio del departamento de Colón, con el objetivo de incidir en un mejor ambiente dado los conflictos suscitados por problemas agrarios e ideológicos de la zona. En consecuencia, esta pericia revela un gasto sustentado en documentos en duro y reales de Lps. 695,176.00. Con el medio de prueba documental consistente en la nota elaborada por el señor Randy Jorgensen en su condición de CEO de LifeVisionDevelopments& Banana CoastCruise Port se acredita que dicho señor recibió U\$ 30,000.00 por parte del señor Ramón Lobo Sosa, como aporte para la realización de proyectos, específicamente del muelle de cruceros Banana CoastTrujillo, en el Departamento de Colón, para explotar el potencial turístico de la zona, el cual oportunamente fue inaugurado por el presidente de la República

Porfirio Lobo Sosa, por lo que es de conocimiento público la existencia de dicho muelle, la cual es la infraestructura más grande de los últimos años en la ciudad de Trujillo. Con el dictamen pericial consistente en acta de inspección ocular y álbum fotográfico rendido por escrito por el perito Alex Reyniery Ortega Cruz, se ha logrado acreditar la existencia y materialidad de un inmueble acondicionado para brindar alojamiento para el personal de seguridad asignado al señor Ramón Lobo Sosa, construidas de material de concreto, el cual cuenta con cinco habitaciones, cada una equipada con su respectivo baño, servicio sanitario, lavamanos, instalaciones eléctricas, cielo falso, ventanas, puertas, menajes consistente en camas, muebles de madera y aparatos eléctricos, todos ellos funcionales. Así mismo se acredita el acondicionamiento de una habitación autónoma funcional en el área interior de la propiedad inspeccionada, ubicada en el extremo oeste de la casa principal, del mismo material de concreto, con puerta de acceso, ventanas, equipados su respectivo baño, servicio sanitario, lavamanos, instalaciones eléctricas, cielo falso, ventanas, puertas, menajes consistentes en camas, muebles de madera y aparatos eléctricos. En cuanto al álbum fotográfico se ha logrado acreditar la existencia de personal militar aun asignado a la seguridad del señor Ramón Lobo Sosa, constituyendo en sí mismo el respaldo de la existencia de dichas instalaciones y la ilustración suficiente para poder conceptualizar dichos espacios. Con el Dictamen Pericial consistente en la pericia financiera sobre origen y destino de fondos, no fue liquidación, el cual fue rendido por escrito por el perito financiero Juan Alberto Peña Ávila, se logró acreditar: 1) que existe causa o justificación legal de procedencia por la asignación de elementos de seguridad del Estado y que por este concepto se asignaron los fondos para tal propósito; 2) La Ausencia de dolo por trazabilidad ya que se mantiene la misma ruta del dinero a pesar de ser beneficiarios distintos al titular de la cuenta en la cual se depositó; 3) Se valida que los fondos fueron aplicados en la causa o justificación legal de procedencia; 4) la pericia concluye que se ha gastado a la fecha de octubre 2018 por este concepto la cantidad de Lps. 12,802,762.28; 5) el saldo a favor de Lps. 3,702,762 compensa los valores cuestionados a título del señor Ramón Lobo Sosa; 6) la pericia se hizo sobre documentos en duros reales y originales; 7) el alcance de la pericia hasta el mes de octubre del año 2018 se justifica en virtud de que se mantienen los elementos de seguridad asignados solo que, en menor número, sin ingresar valores por este concepto desde enero del 2014. 8) Los valores consignados en esta pericia fueron validados por la declaración del general retirado René Arnoldo Osorio Canales, en la cual se establece valores de alquiler de una casa de habitación por Lps. 5,000.00 en la ciudad de Juticalpa, Departamento de Olancho al hacer referencia a la seguridad brindada a otro miembro de la familia presidencial, y en

la presente pericia se menciona bajo el concepto de costo de oportunidad el alquiler del inmueble acondicionado en Lps. 4,800.00 para suplir la necesidad de alojamiento del personal militar; así mismo hizo referencia dicho testigo a valores similares del costo de comida dentro del paramento de Lps. 104 y Lps. 105 en la ciudad de Tegucigalpa, haciendo la salvedad que en el interior del país podía ser más elevado, sin embargo, se mantuvo dentro de este parámetro el valor de referencia utilizado para la presente pericia. Con la declaración Testifical del señor Carlos Alfredo Izaguirre Cárcamo, quien fuera miembro de la Guardia de Honor Presidencial asignado al señor Ramón Lobo Sosa, se acredita que el personal asignado llegó al número de 17 personas, entre ellos 11 de la Guardia de Honor Presidencial, 3 del Quince Batallón de Fuerzas Especiales y 3 de la Fuerza Naval; así mismo declaró que estaban asignados dos vehículos a la seguridad del señor Ramón Lobo Sosa, declaración que se encuentra en armonía con lo declarado por el testigo de cargo general retirado René Arnoldo Osorio Canales. Aparte de que El Ministerio Público no está legitimado para ejercer la presente acción en virtud que se cuenta con un informe del Tribunal Superior de Cuentas que no establece indicios de responsabilidad civil o penal, no ha logrado probar un elemento indispensable del delito como ser el "dolo", ya que el Ministerio Público afirma que se libraron cheques sin ningún respaldo o justificación legal con el objeto de beneficiar al señor Ramón Lobo Sosa, aprovechando que las personas presentadas por el Ministerio Público como testigos protegidos eran subalternos del señor Ramón Lobo Sosa, quien los obligó a que endosaran los mismos a sabiendas de que se trataba de una actividad ilegal para luego depositarlos en su cuenta personal. Tal como se ha acreditado en la presente audiencia existe un procedimiento para la emisión de cheques por parte de la Presidencia de la República en lo atinente a los gastos efectuados en Pro de la seguridad del Estado: a) autorización del presidente de la República; b) Autorización del auditor interno; c) firma del administrador. Debiendo entenderse como seguridad del Estado todo lo referente a los recursos y estrategias de beneficio para el desarrollo del país, siendo uno de sus pilares, pero no el único el de defensa nacional. La emisión de los cheques cuestionados por el Ministerio Público pueden considerarse una conducta reprochable pero no constitutiva de delito ni de relevancia penal porque se mantiene la trazabilidad (o ruta de dinero), ya que el señor Ramón Lobo Sosa en ningún momento obligó a los testigos protegidos a cambiar los cheques en efectivo y que le fueran entregadas dichas cantidades para ocultar el destino de los fondos; al contrario, dichos testigos protegidos en sus deposiciones afirman que tenían conocimiento que dicho dinero tenía como objeto los gastos relacionados con el personal de seguridad asignados al señor Ramón Lobo Sosa; así mismo los cheques emitidos a

favor del señor Ramón Lobo Sosa aparte de ser utilizados para los gastos antes relacionados fueron utilizados para promover inversiones y proyectos en beneficio del departamento de Colón, con el objetivo de incidir en un mejor ambiente dado los conflictos suscitados por problemas agrarios e ideológicos de la zona. Así mismo, al no existir ánimo de lucro propio o ajeno, y un perjuicio para la administración pública, por ser un delito de resultado, no existe lesión al bien jurídico protegido, por lo que esta conducta es materialmente antijurídica (antijuricidad material) regulado en el artículo 2-C del Código Penal. Adicionalmente para que se configure el delito de malversación de caudales públicos en relación a mi representado el señor Ramón Lobo Sosa, el autor o sujeto activo al tenor del artículo 370 del Código Penal en sentido estricto solo puede serlo el que ostenta las cualidades personales exigidas en el tipo: funcionario o empleado público. Pero el carácter de sujeto de este delito no lo da solo el hecho de ser funcionario o empleado público, sino la relación de estas personas con el objeto material del delito: los caudales públicos. Y debe de existir de parte de este funcionario o empleado público la apropiación de caudales, bienes o efectos, es decir una modalidad o comisión activa. El Ministerio Público a sabiendas que mi representado el señor Ramón Lobo Sosa no es funcionario o empleado público, por lo que no puede ser sujeto activo de este delito especial, en su requerimiento fiscal saliéndose del principio de legalidad pretende agregar la comisión omisiva (que reiteramos no se encuentra tipificada en nuestro código Penal) argumentando que consentir que un tercero se apropie de caudales, bienes o efectos es constitutivo del delito de malversación de caudales públicos. El tipo penal no tiene este elemento omisivo. El delito de apropiación de caudales, bienes o efectos por omisión, que no es más que un tercero se apropie, y el cual el Ministerio Público quiere justificar la imputación de este delito al señor Ramón Lobo Sosa, a pesar de no tener la condición de funcionario o empleado público, sustentado en comentarios hechos por la *Misión de Apoyo contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras (MACCIH)* al proyecto del código penal parte general y delitos contra la administración pública, referente a la cooperación necesaria que se aplica a quienes proporcionan una colaboración esencial sin la cual el acto no se habría realizado, que el momento del aporte es previo a la ejecución del hecho, y que se diferencia esta figura con la coautoría porque no existe en el cooperador el dominio del hecho ya que no participa en su ejecución y aunque su aporte es esencial, el momento es preciso y no simultaneo a la realización del mismo. (se refiere a un cooperador necesario, pero no de autoría). El Ministerio Público continúa manifestando que "se debe dar el paso a aceptar las tendencias frente a la forma como se ha dado respuesta a la actuación del particular en un delito propio", insistiendo que no solo en la

doctrina española sino en los tipos penales contenidos en el código penal español. El desarrollo de estas teorías sustentadas en doctrinas española se hace con el propósito de ampliar la sanción de los tipos penales contra aquellos que determinan o contribuyen a que el autor del delito cometa delito. "EL EXTRANEUS" quebranta un tipo penal ampliado por las reglas generales de la participación pues en principio los tipos penales de la parte especial del código penal hondureño vigente solo está pensado para la conducta de los autores, por lo que se estaría violentando el principio de legalidad el pretender aplicar actualmente esta teoría, esto lo relacionamos con el artículo 11 del Código Penal. Así mismo, tanto en el delito de fraude como en el delito de malversación de caudales públicos aparece como sujeto activo una autoridad o funcionario público. Como lo hemos manifestado anteriormente, en el delito de malversación de caudales públicos, además se requiere ánimo de lucro y una modalidad sustractiva en consecuencia para la perfección delictiva se exige el efectivo perjuicio o sustracción de los fondos o caudales. Sin embargo, para el fraude el delito se consuma con el mero concierto con la finalidad de defraudar. Se concluye que existe un concurso medial por ser el delito de fraude (concierto) un medio para cometer el delito de malversación de caudales públicos (apropiación). En otras palabras, el bien jurídico protegido es patrimonio del Estado equiparable a patrimonio económico genérico que expresa el Código Penal en lo referente al delito continuado. Finalmente, habiendo acreditado mediante los medios de prueba ya relacionados la trazabilidad (o ruta de dinero) de los valores que fueron cuestionados, aunado a la ausencia de dolo como elemento determinante para la comisión del delito, así como la ausencia de beneficio a favor de mi representado y que no existe lesión al bien jurídico protegido, que es otro factor determinante para que se configuren los delitos de fraude y malversación de caudales públicos, por lo que no existen los elementos para decretar un auto de formal procesamiento, muy respetuosamente solicitamos se decrete a favor de mi representado el señor Ramón Lobo Sosa un sobreseimiento definitivo en base al artículo 296 numeral 2 del Código Procesal Penal, ya que en este caso, la hipótesis planteada por el ente acusador no tiene sustento legal, por lo que dicha hipótesis no pasa de ser una hipótesis, consideramos con la defensa 1, que en el presente caso existen insuficiencias probatoria por parte del Ministerio Público que pueda aportar el material indiciario para resolver sobre la probable realización del hecho que se imputa a mi representado. Todas las conclusiones el Ministerio Público se basan en las teorías y nada de prueba y consideramos un abuso de derecho por parte de este ente acusador en presentar un requerimiento fiscal sin sustento probatorio, abusando de la facultad discrecional de ejercer la acción penal pública, de igual manera siempre ofrecemos la

garantía hipotecaria que en la audiencia de imputado tuvimos a bien presentar un bien inmueble con un valor de 26 millones de lempiras y se modifique la medida cautelar de arresto domiciliario y se le imponga las medidas contenidas en el artículo 173 numeral 6 del Código Procesal Penal, mi representado ha cumplido a cabalidad la medida que actualmente tiene, no existe peligro de fuga ni muchos menos interferir en la prueba, ya que los testigos protegidos creemos que son empleados de dicho señor y en ningún momento se les ha hecho algún tipo de intimidación, al contrario se ha dado instrucciones que todo fluya con normalidad. **JUEZ: SE SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS ONCE DE LA MAÑANA CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS (11:45 a.m.), SE CONVOCA A LAS PARTES PARA EL DIA VIERNES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.); A EFECTO DE EMITIR LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN.- EN ESTE ACTO SE REANUDA LA PRESENTE AUDIENCIA INICIAL SIENDO LAS DOS DE LA TARDE CON QUINCE MINUTOS (2:15 P.M.) DEL DIA VIERNES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).- EL SUSCRITO JUEZ NATURAL EMITE LA SIGUIENTE:**

#### RESOLUCIÓN

1) Habiendo este Juez Natural Designado, escuchado y valorado las pruebas traídas a la audiencia inicial realizada en la causa de mérito con el fin de poder acreditar la existencia de los hechos imputados al acusado señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON** y la participación que en los mismos ha tenido el acusado **RAMON LOBO SOSA**, conforme al artículo 294 de nuestra normativa Procesal Penal, establece que en esta audiencia se deberá efectuar una mínima actividad probatoria con la finalidad de aportar material indiciario para resolver sobre la probable realización del hecho que se imputa, sobre su relevancia jurídico penal y la probabilidad de la participación de los imputados en los mismos, así como la concurrencia de los presupuestos legitimadores para la imposición de una medida cautelar determinada.- Razón por la cual corresponde a este Juzgador hacer un análisis de cada uno de los medios de prueba de cargo y de descargo, aportados en esta audiencia por las partes intervinientes; por lo que vistas así las cosas este Juez Natural considera que en el presente caso sobre las pretensiones de auto de formal procesamiento esgrimidos por el Ministerio Público, así como las solicitudes de sobreseimiento definitivo presentadas por la defensa técnica de acusados señores **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON y RAMON LOBO SOSA**, este Juzgador considera lo siguiente: 1.- **RESPECTO A LAS NULIDADES PRESENTADAS POR LAS DEFENSAS DE LOS ACUSADOS:** Esta Judicatura se pronuncia sobre las nulidades planteadas por la defensa 1 y 2, respecto de: 1) El



Informe Transaccional preliminar de fecha 30 de octubre de 2018; **2)** Ampliación al Informe transaccional preliminar de fecha 19 de noviembre de 2018; y **3)** Declaración anticipada de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, de la siguiente manera: Alegan las defensas 1 y 2 que de acuerdo a las normas que clasifican la información presupuestaria de la Presidencia de la República es reservada, por lo que debió haberse solicitado la desclasificación de dicha información y no haberla remitido al Ministerio Público sin dicho procedimiento; asimismo que el Ministerio Público debe acreditar los cheques originales o en su defecto señalar donde se encuentran, en tanto que los microfilmados no pueden sustituir el documento original. Y que la presentación de la prueba de testigos protegidos vulnera el derecho de defensa, dado que el acusado **WILFREDO CERRATO** ya estaba en calidad de denunciado cuando se llevó a cabo la audiencia de prueba anticipada, y a pesar de ello no se citó a su apoderado legal ya personado ante la UFECIC para que se presentara a dicha audiencia, por lo que no se debió nombrar a este un defensor público. Asimismo, alega que nunca ha estado en peligro la vida de los testigos, sino solo el riesgo de perder su trabajo. Este Juez considera que consta del proceso que el Ministerio Público ha obtenido previa solicitud, elementos de prueba y demás información, por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera perteneciente a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, y no procedente de información ilegalmente brindada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional como aducen las defensas 1 y 2 o que se debió haber realizado la misma en esos términos. La información vinculada a la correcta utilización de fondos públicos, no debería afectar la seguridad interior o exterior del Estado, ni tener la categoría de información clasificada o reservada del Estado. Existe interés legítimo de la Sociedad y del Estado de conocer y vigilar la debida administración de los fondos y bienes públicos, como mecanismo de auditoría pública, por lo que en este caso debe prevalecer el principio de transparencia y acceso a la información ante el principio de reserva de la información. Asimismo, este Juzgador considera que corresponde al ente encargado de tutelar la información reservada de seguridad del Estado, en este caso la Secretaría de Defensa, quien debe clasificar la información que estima debe estar reservada, por lo que, en el presente caso aun cuando la información hubiese sido transferida de la Secretaría de Defensa al Ministerio Público, para con ella fundamentar con ella una acción penal pública, este Juez Natural considera que es porque la Secretaría de Defensa ha considerado que dicha información no es reservada por no afectar la seguridad del Estado, y que dicha información es transferida a la Secretaría de Finanzas quien tiene su propio portal de transparencia, además de tratarse de información fidedigna que consta en los archivos de la Unidad de Investigación Financiera de

la Comisión Nacional de Banca y Seguros, quien fue quien proporcionó la información de la realización de operaciones bancarias que alertaron a dicha unidad, habiéndose en su momento presentado prueba relacionada a esta nulidad y valorada por este Juzgado. Por lo expuesto declara sin lugar la nulidad planteada por ambas defensas relacionadas al Informe Transaccional preliminar de fecha 30 de octubre de 2018 y de la Ampliación al Informe transaccional preliminar de fecha 19 de noviembre de 2018, presentado por el Ministerio Público y lo referente a las copias de los cheques (microfilm). Respecto a la nulidad del Acta de la Audiencia de fecha nueve de agosto del año en curso, de prueba anticipada de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, este Juzgado considera que la valoración acerca de la pertinencia, necesidad, utilidad y proporcionalidad de la prueba anticipada, a efecto de tomar la declaración anticipada a los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, ha sido establecida por un Juez de Letras Penal con competencia Nacional en materia de Corrupción, (folio 781-785) en la que ha concurrido la señora Juez Vera Barahona Herrera, el Fiscal Especial del Ministerio Público Juan Carlos Griffin, los Abogados Ramón Benedicto Matamoros y Andrés Fernando Martínez Hernández, en su condición de Defensores Públicos en representación de los denunciados, y los como observadores de la OEA-Maccih los Abogados Martha Ladino y Antonio Ozorio. El propósito de la prueba anticipada es de carácter procesal, o con el fin procesal de garantizar o salvaguardar la fuente de la prueba ante el riesgo o peligro de que desaparezca o se pierda y ello impida el descubrimiento de la verdad. En este caso alega la defensa que a la fecha de la celebración ya el acusado **WILFREDO CERRATO** tenía Defensor Privado (de confianza) desde el 15 de marzo del 2018, ante la Fiscalía (UFECIC), y que esta era una defensa privada activa. Este Juez considera al momento del pronunciamiento de la Fiscalía en la audiencia inicial, no consta que el señor Fiscal haya negado el personamiento en esa entidad del Abogado de la defensa técnica privada del acusado señor **WILFREDO CERRATO**, a efecto de participar en cualquier acto de recolección de elementos de prueba en contra de su representado. Efectivamente considera que, en el presente caso, al estar personado ante la Fiscalía de la UFECIC, un abogado privado o de confianza, era a este y no a cualquier otro profesional del derecho, que debía haberse citado para comparecer en representación del Señor **WILFREDO CERRATO** a la audiencia de prueba anticipada. En este caso, el órgano jurisdiccional, en casos de urgencia, ha de nombrar un Defensor Público a un acusado cuando ha de llevarse a cabo un acto procesal, y el acusado carece de defensor privado o de confianza que lo represente, o en el caso que el acusado no cuente con los recursos económicos suficientes para pagar a un Abogado de confianza. En este caso, no se cumple ninguno de los requisitos o

presupuestos legales para que el Juez de la audiencia de prueba anticipada de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, haya nombrado a los Abogados Ramón Benedicto Matamoros y Andrés Fernando Martínez Hernández, en su condición de Defensores Públicos en representación de los denunciados **WILFREDO CERRATO** y **RAMON LOBO SOSA**, por lo cual se declara la **NULIDAD ABSOLUTA** del Acta de la Audiencia de prueba anticipada de fecha nueve de agosto del año en curso, de las declaraciones de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, recibidos ante la señora Juez de Letras Penal con competencia Nacional en materia de Corrupción, por vulneración efectiva al derecho de defensa de los acusados. Sobre las pretensiones de auto de formal procesamiento esgrimidos por el Ministerio Público, así como las solicitudes de sobreseimiento definitivo presentadas por la defensa técnica de los acusados señores WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON y RAMON LOBO SOSA, este Juzgador considera lo siguiente: **2.- RESPECTO DEL DELITO DE FRAUDE:** Resulta indispensable para la determinación de la responsabilidad penal, aún en estos estadios del proceso, la precisión de la concurrencia de los elementos constitutivos de los tipos penales aludidos en la acusación: En vista de haberse sostenido por la parte acusadora varias imputaciones por los delitos de **FRAUDE**, hay que partir del contenido normativo, consecuentemente respecto de este análisis dogmático del artículo 376 del Código Penal, que define esta conducta criminal de la siguiente manera: "Artículo 376. El funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado y se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al fisco o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión"<sup>1</sup>. De acuerdo con los elementos de prueba agregados al proceso se ha acreditado respecto del acusado **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, lo siguiente: 1) Que fungió como Secretario de Estado de Administración y Gestión Financiera Presidencial durante el período 2010-2014, y que por razón de sus funciones tenía la capacidad funcional y jurídica de disponer del patrimonio estatal destinado a esa Secretaría de Estado, concretamente la facultad funcional de aperturar cuentas bancarias y de librar cheques, por tener firma autorizada para ello; 2) que por razón de su cargo el señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, llevó a cabo actos jurídicos de interés para el Estado, consistentes en la emisión de

<sup>1</sup> Artículos 376 y 377. Reformados por Decreto 191-96 del 31 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.28,182 de fecha 8 de febrero de 1997 y Vigentes a partir del 28 de febrero de 1997.

determinado número de cheques por diversas cantidades (125 cheques), en momentos distintos, por espacio de cuatro años, contra cuentas bancarias del Estado a nombre de casa presidencial (Bac-Credomatic 730118641 y ficohsa 01-101-00403286), constituidas con fondos del patrimonio del Estado, a favor de los testigos protegidos **Alpha 1**, **Omega 1** y del encausado señor **RAMON LOBO SOSA**, sin aparente justificación para su emisión por tratarse de personas sin vinculación con el Estado, o que brindarán contraprestación alguna a favor del Estado; 3) Se ha demostrado, de acuerdo a los indicios enunciados por el acusador público, que el señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, valiéndose de su condición de funcionario público, concertó o alcanzó un acuerdo con el acusado señor **RAMON LOBO SOSA**, durante la gestión Financiera Presidencial del período 2010-2014, para la emisión de los cheques de la cuenta de Banco ficohsa 01-101-00403286, 19 cheques por diversas cantidades que suman L. 1,900,000.00 y de la cuenta Bac-Credomatic 73011864, 72 cheques por diversas cantidades que suman L. 7,200,000.00, en momentos distintos, librados de fondos públicos a favor de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, siendo personas particulares, quienes se limitaban a endosar dichos cheques mensualmente a favor del acusado **RAMON LOBO SOSA**, y una vez endosados este los depositaba en una cuenta personal que mantenía en el Banco Atlántida cuenta numero 15100000106; asimismo, también el señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, valiéndose de su condición indicada, libró 34 cheques en momentos distintos, durante la gestión Financiera Presidencial del período 2010-2014, con fondos públicos a favor del propio acusado señor **RAMON LOBO SOSA**. Que el señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, en su condición indicada, libró mensualmente durante la gestión Financiera Presidencial del período 2010-2014, un número de ciento veinticinco (125) cheques a favor de los testigos protegidos **Alpha 1 y Omega 1** y del señor **RAMON LOBO SOSA**, por cantidades que asciende a la suma de trece millones setecientos veintiocho mil lempiras (L.13,728,000.00) provenientes de fondos públicos; 4) Que se ha acreditado en la audiencia inicial que el Acusado **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, se ha valido de su condición de funcionario público, para favorecer en forma directa al señor **RAMON LOBO SOSA**, con fondos públicos, en detrimento de los intereses patrimoniales del Estado; 5) Y que el acusado **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, se ha valido de su condición indicada e hizo uso de artificios, con la finalidad de defraudar al fisco, consistentes en emitir cheques a favor de los testigos protegidos **Alpha 1 y Omega 1** y del acusado **RAMON LOBO SOSA**, sin relación contractual o prestacional a favor del Estado, utilizando a éstos el acusado **RAMON LOBO SOSA**, como supuestos beneficiarios de fondos públicos, con el fin de dar apariencia de legalidad al acto jurídico de dicha emisión de

cheques, quienes no se beneficiaron de estos fondos públicos sino que los entregaban mensualmente al señor **RAMON LOBO SOSA** mediante endoso, lo cual también fue acreditado con los depósitos a su cuenta personal de Banco Atlántida; supuestos beneficiarios de los cheques que se acreditó que no tenían la condición de empleados o funcionarios públicos, no tenían facultades de administración de fondos públicos, ni rendían fianza, fondos que en teoría serían destinados a la alimentación, vestuario de elementos de la Guardia de Honor Presidencial encargados de la protección del señor **RAMON LOBO SOSA**, no obstante que dichos rubros alimentación, vestuario, administrados por personal militar, ya eran cubiertos con fondos públicos provenientes del presupuesto de las Fuerzas Armadas de Honduras, tal y como lo declaró el testigo René Arnaldo Osorio Canales y con la nota emitida por la Auditoría Jurídico Militar de las Fuerzas Armadas de Honduras del Estado Mayor Conjunto (f.596). Respecto al elemento subjetivo del tipo, esta Sala estima de acuerdo con los elementos de prueba se ha acreditado probabilidad que el acusado **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, se ha valido de su condición de funcionario público para defraudar al fisco. Por lo anterior, se concluye que existen indicios racionales de la participación del acusado **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON** en ciento veinticinco (125) delitos de FRAUDE en perjuicio de la Administración Pública, contenido en el artículo 376 del Código Penal, aludido por la parte acusadora. Este Juez considera que se ha acreditado que el acusado **RAMON LOBO SOSA**, ha participado a título de cómplice necesario en el delito de **FRAUDE** en perjuicio de la Administración Pública, delito que se enmarca en el artículo 376 del Código Penal Vigente, dado que ha actuado en colusión con el señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, en su condición de funcionario Público, como autor de dicho delito especial propio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal el acusado **RAMON LOBO SOSA** ha cooperado con el autor directo, a título de cómplice necesario de ciento veinticinco (125) delitos de FRAUDE en perjuicio de la Administración Pública, contenido en el artículo 376 del Código Penal, en virtud de haber actuado en acuerdo o colusión con el señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, funcionario público, en aplicación de la teoría de Unidad del Título de Imputación, dado que la participación del señor **RAMON LOBO SOSA** es accesoria y se adhiere a la imputación realizada por el señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, como sujeto activo que cumple con los requisitos especiales del tipo penal de Fraude. En tanto que con el actuar del señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, el señor **RAMON LOBO SOSA** se ha beneficiado ilícitamente durante la gestión Financiera Presidencial del período 2010-2014, al haberse beneficiado sin justificación legal, con ciento veinticinco (125) cheques de fondos públicos, emitidos a favor de los testigos protegidos

Alpha 1 y Omega 1 y a su favor, quienes eran sus empleados, sin que estos se hayan beneficiado con dichos fondos al ser conminados por este a endosar dichos cheques a su favor para luego depositarlos en su cuenta personal, 125 cheques que en total ascienden a la suma de Trece Millones Setecientos Veintiocho mil Lempiras (L.13,728,000.00) de fondos públicos, defraudados al fisco, todo ello como parte del plan preconcebido.- Lo cual no fue desvirtuado con la prueba presentada tanto por la defensa 1 y 2 de los imputados. **3.- EN RELACION AL DELITO DE MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS:** El delito de **MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS**, en perjuicio de la Administración Pública, se encuentra enmarcado en el artículo 370 del Código Penal que literalmente dice: "Artículo 370. El funcionario o empleado público que se *apropie* de caudales, bienes o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o que sin habérsele confiado interviene en dichos actos por cualquier causa, será penado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años si el valor de aquellos no excede de un mil (L.1, 000.00) lempiras y de seis (6) a doce (12) años si sobrepasa de dicha cantidad, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión. Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los directivos de sindicatos, empresas asociativas campesinas, cooperativas, patronatos, asociaciones de beneficencia o deportivas y, en general, a todas las demás entidades civiles análogas". Se ha acreditado que al momento de los hechos que se le imputan el acusado señor acusado **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, tenía la condición de funcionario Público, debido a que fungía como Secretario de Estado en los Despachos de Administración y Gestión Financiera Presidencial durante el período 2010-2014, y por lo tanto tenía gestión o administración directa de fondos del Estado, al momento de emitir por razón de su cargo ciento veinticinco (125) cheques por diversas cantidades, en momentos distintos, por espacio de cuatro años, contra cuentas bancarias del Estado a nombre de casa presidencial (Bac-Credomatic 730118641 y fichosa 01-101-00403286), constituidas con fondos del patrimonio del Estado, a favor de los testigos protegidos **Alpha 1**, **Omega 1** y del coacusado señor **RAMON LOBO SOSA**, sin justificación por no tener estos ninguna vinculación con el Estado, al momento de emitir dichos cheques se ha apropiado de caudales públicos, o ha hecho suyos dineros o efectos que pertenecen al Estado, con actos de disposición inmediata, como lo es emitir cheques y entregándolos a favor de terceros sin ninguna relación contractual o prestacional con el Estado, en este caso a favor de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, quienes se limitaban a endosarlos mensualmente a favor del acusado **RAMON LOBO SOSA**, y una vez endosados este los depositaba en una cuenta personal del Banco Atlántida cuenta número 15100000106; y a favor del propio señor **RAMON LOBO SOSA**, durante la gestión

Financiera Presidencial del período 2010-2014. Ciento veinticinco (125) cheques que el acusado señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, en su condición indicada, libró mensualmente a favor de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, de la cuenta de Banco Ficohsa 01-101-00403286, 19 cheques por diversas cantidades que suman L. 1,900,000.00 y de la cuenta Bac-Credomatic 73011864, 72 cheques por diversas cantidades que suman L. 7,200,000.00, en momentos distintos, librados de fondos públicos a favor de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, siendo personas particulares, quienes se limitaban a endosar dichos cheques mensualmente a favor del acusado **RAMON LOBO SOSA**, y una vez endosados este los depositaba en una cuenta personal que mantenía en el Banco Atlántida, cuenta número 15100000106 y del señor **RAMON LOBO SOSA**, durante la gestión Financiera Presidencial del período 2010-2014, libró 34 cheques en momentos distintos, durante la gestión Financiera Presidencial del período 2010-2014, con fondos públicos a favor del propio acusado señor **RAMON LOBO SOSA**, cantidades que en suma ascienden a trece millones setecientos veintiocho mil lempiras (L.13,728,000.00) provenientes de fondos públicos. Y como elemento subjetivo del tipo de Malversación el haber actuado el acusado **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, en su condición indicada, a sabiendas que los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, no prestaban ninguna contraprestación al Estado, y que estos se limitaban solo a endosar mensualmente dichos títulos valores a favor del acusado **RAMON LOBO SOSA**, quien lo depositaba como se ha relacionado antes en su cuenta personal del Banco Atlántida. Respeto al acusado señor **RAMON LOBO SOSA**, se ha acreditado en la audiencia inicial que con lo actuado por el Acusado **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, en su condición de funcionario público, se ha favorecido en forma directa con fondos públicos, de que este se ha apropiado, en detrimento de los intereses patrimoniales del Estado. Para establecer la responsabilidad del señor **RAMON LOBO SOSA**, quien carece de la condición de funcionario público, en el presente caso, se hace en aplicación tanto de la Teoría de la infracción al deber del extraneus dada su contribución al quebranto de los deberes especiales por parte del intraneus, como de la Tesis de la vulnerabilidad del bien jurídico, según la cual el extraneus responde penalmente por el delito especial cometido por el intraneus a título de autor, dado que contribuye de forma accesoria en la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente protegido en situación de vulnerabilidad respecto del intraneus. Este Juez considera que no existe obstáculo para que los delitos especiales se utilicen las reglas generales de la participación criminal para ampliar la sanción de los tipos penales contra aquellos que determinan o contribuyen con que el autor, dado que el extraneus quebranta el tipo penal ampliado por las reglas generales de la participación. Por la teoría del intraneus y

extraneus se considera que cuando el autor de dicho delito especial ostente la calidad de funcionario público, en virtud del principio de unidad del título de imputación todos los demás responderán por ese delito, aunque no tengan las calidades exigidas por el tipo penal. Lo cual no fue desvirtuado con la prueba presentada tanto por la defensa 1 y 2 de los imputados. En las imputaciones se considera acreditadas las circunstancias fácticas que ha sido sostenida en la acusación incoada en contra de los acusados por los delitos de **FRAUDE Y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, dado la congruencia y correlación de los medios de prueba, tal como se ha expresado por las partes en la presente audiencia. **PARTE RESOLUTIVA:** Por las razones antes expuestas este Juez Natural Designado haciendo aplicación de los artículos 59, 69, 71, 80, 82, 84, 89, 90, 92, 96, 303, 313 y 321 de la Constitución de la República; artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículos 1, 2, 2-A, 2-B, 3, 9, 11, 12, 13, 14, 19, 32, 370 y 376 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 25, 55, 92, 165, 166.6 y 7, 172, 173, 174, 178, 179, 180, 285, 286, 287, 289, 292, 294, 296, 297, 298, 414, 415, 416, 417 y demás aplicables del Código Procesal Penal, **RESUELVE: DECRETAR: 1) AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** al imputado **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON** por suponerlo responsable a título de autor material de ciento veinticinco delitos especiales propios de **FRAUDE** en concurso ideal medial con igual número de delitos de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, ambos en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**. **2) AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** al imputado **RAMON LOBO SOSA** por suponerlo responsable a título de cómplice necesario de ciento veinticinco delitos de **FRAUDE** en concurso ideal medial con igual número de delitos de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, ambos en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**. **3)** Con relación a la medida cautelar a imponer a los encausados **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON** y **RAMON LOBO SOSA** este Juez Natural Designado, estima pertinente, proporcional e idónea, que continúen estos con la medida cautelar de arresto domiciliario, con vigilancia policial, autorizado únicamente su salida para asistencia médica, debiendo informar por parte de quien ejerza esta vigilancia policial de esta situación especial a este Juez, igualmente declarando sin lugar la solicitud de sustitución de la medida cautelar por la de caución hipotecaria solicitada por ahora, sin perjuicio que puedan ser modificadas posteriormente. **4)** Que se libre el oficio a las autoridades respectivas de la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad Pública, para que se continúen prestando vigilancia policial a los acusados **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON** y **RAMON LOBO SOSA**, en los lugares donde ha quedado señalado su domicilio, conforme lo dispuesto en artículo 173, numeral 4 del Código Procesal Penal. **5)** Que la Secretaría proceda a la devolución de los documentos originales, debidamente



cotejados al Ministerio Público y a la defensa, de igual manera se ordena la devolución de los sobre de los testigos protegidos al Ministerio Público. Quedan notificadas en estrado las partes intervinientes de lo resuelto en la presente audiencia, a fin de que, si lo tienen a bien, puedan recurrir la misma. **MINISTERIO PÚBLICO INTERPONE RECURSO DE REPOSICION:** Contra la resolución en donde este despacho judicial decreta nulidad absoluta en las declaraciones de los testigos Alfa 1 y Omega 1, si bien la defensa técnica presentó alguna documentación. El Ministerio Público de entrada se opuso a la misma e indicó que se había de citar al señor Feliz Ávila, quien era el representante legal del señor Wilfredo Cerrato, yo hice las indagaciones en la UFECIC sobre ese personamiento y, el jefe derivó quien tenía asignado ese personamiento y debía remitir una resolución era la abogada Abigail Ramos, quien efecto emitió una resolución y admitió al señor Feliz Ávila su personamiento y resolvió conforme a lo peticionado por la defensa en ese entonces, inclusive el señor Félix Ávila se notificó de dicha resolución, de esos hechos esta representación fiscal no tenía conocimiento, es otro expediente en el cual se estaba haciendo solicitud a favor del señor Wilfredo Cerrato y para subsanar ese posible error que se produzca anular dos declaraciones como prueba anticipada dado el valor de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal a efecto que usted pueda subsanar ese error que se pudiera estar cometiendo y se pueda verificar el expediente antes referido, es decir en el expediente que se sigue en la UFECIH contra la señora Rosa Elena Bonilla y el señor Wilfredo Cerrato en la pieza administrativa que está conociendo la fiscal Abigail Ramos, en dicha pieza administrativa podrá verificar usted señor Juez, que la fiscal resolvió conforme a derecho y el defensor que se personó se notificó de dicha resolución, por lo tanto se pueda subsanar un error y poder demostrar que este servidor no tenía conocimiento del mismo porque no formaba parte de la pieza investigativa que este servidor estaba tramitando. **JUEZ RESUELVE RECURSO DE REPOSICION:** En cuanto al recurso de reposición se declara Sin Lugar, la motivación es que en su momento procesal la defensa si estaba constituida ante la UFECIH y por lo tanto considero que ustedes debieron haber hecho participe a la defensa en la audiencia respectiva, en ese sentido mantengo que, el derecho de defensa de ellos fue conculcado, en tal virtud se declara Sin Lugar y como lo establece el artículo 353 del Código Procesal Penal en su último párrafo, *Contra la resolución que declare sin lugar una reposición, no cabrá recurso alguno.* En consecuencia, se da por terminada la audiencia inicial, siendo las dos de la tarde con cuarenta y ocho minutos (2:48 P.M.), quedando notificadas las partes en estrado, la cual firman ante el Suscrito Juez e Infrascrita Secretaria que da fe.

**Pasan firmas.....**

**ABOG. JOSE OLIVIO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**  
**JUEZ DE LETRAS NATURAL**



**ALBA LETICIA SUAZO**  
**SECRETARIA DESIGNADA**

